

# **LA VECINDAD CIVIL**

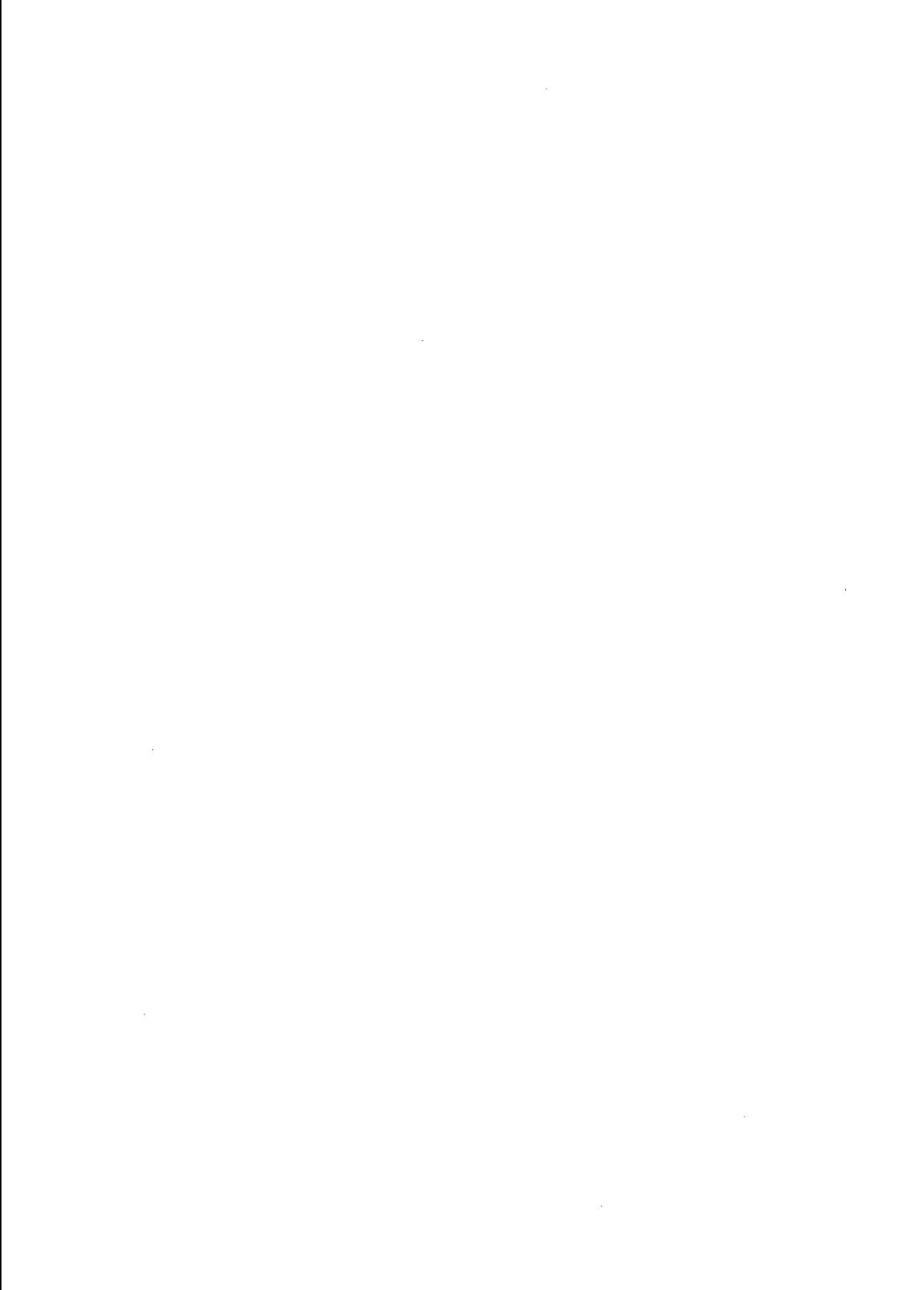
PONENTE:

**Cecilio Serena Velloso**  
Magistrado del Tribunal Supremo

COLABORADORES:

**Mauricio Murillo García-Atance**  
Juez Decano de 1.ª Instancia de los de Zaragoza

**Honorio Romero Herrero**  
Notario



## LA VECINDAD CIVIL

por

Cecilio SERENA VELLOSO (Ponente),

Mauricio MURILLO GARCIA-ATANCE y Honorio ROMERO HERRERO (Colaboradores)

### SUMARIO

1. La creciente importancia de la vecindad civil. — 2. La vecindad civil y los conceptos adyacentes de vecindad administrativa y condición política. — 3. El contenido de la vecindad civil. — 4. Competencia para la regulación de la vecindad civil. — 5. La ley de reforma, en general. La unidad de la familia. — 6. Vecindad civil por filiación. — 7. Régimen económico del matrimonio. — 8. Adquisición de la vecindad por residencia. — 9. Prueba de la vecindad civil.

### 1. LA CRECIENTE IMPORTANCIA DE LA VECINDAD CIVIL

No vamos a exponer (ni sabríamos) el Derecho Interregional y a examinar sus problemas, sino sólo a saludar la noción y contenido actual de la Vecindad Civil después de la trascendental reforma operada por la Ley 11/1990, de 15 de octubre<sup>(1)</sup>, luego de perfilarla o contradistinguir la frente a las adyacentes de Vecindad Administrativa (propia de la normativa sobre Régimen Local) y Condición Política (que asienta en los Estatutos de Autonomía)<sup>(2)</sup>.

La Vecindad Civil es el vínculo que establece el legislador para determinar, dentro del ámbito del Derecho Interregional, la sujeción de la persona a alguno de los Ordenamientos subsistentes en España. Según el fundamental art. 14 del Cc., «La sujeción al derecho civil común o al especial o foral se determina por la vecindad civil».

Conviene establecer algunas puntualizaciones.

En España coexisten diversos Ordenamientos desde siempre.

La aparición del Código no alteró la situación preexistente. No vamos a rememorar la llamada Cuestión foral y la solución adoptada entonces y que subsiste en sede del art. 13. Sin embargo, es preciso señalar la inexactitud de la dicotomía Derecho «común» y «especial» en el sentido de que ha de recharzarse el apelativo de «especial» en referencia al «foral».

Ya en 1955 Hernández Gil sostuvo que los Derechos forales son propiamente Derechos «particulares», y no especiales; y tendrían por ello una vocación o cuando menos una tendencia a desarrollarse sistemáticamente, o a integrar un Ordenamiento total<sup>(3)</sup>. «El Derecho foral no puede considerarse técnicamente y en rigor como un Derecho que, por su naturaleza intrínseca sea especial respecto al Código Civil. El Derecho especial lo es por razón de la materia y por razón del tratamiento a que la somete. Siempre funciona como concepto de relación; el Derecho es especial con relación al Derecho general, o mejor, dentro de él. Entraña una ordenación más detallada y específica de ciertos sectores de la realidad social. Acomoda a las peculiaridades de lo regulado los principios generales; no los deroga o exceptúa, y mucho menos establece otros distintos, sino que los acopla y especifica. Esto es, fundamentalmente el Derecho Mercantil respecto al Civil. Pero no son esto mismo los Derechos

<sup>(1)</sup> Sobre reforma del Código Civil, en aplicación del principio de no discriminación por razón del sexo. BOE núm. 250, del 18, disp. 25098.

<sup>(2)</sup> Y con las que a menudo se confunde. Vid. Merino Hernández, José Luis, *Comentarios al Estatuto de Autonomía de Aragón*, Zaragoza, 1983, págs. 38 y ss.

<sup>(3)</sup> Hernández Gil, Antonio, «Reflexiones sobre los Derechos forales y la unificación del Derecho», *Revista General de Legislación y jurisprudencia*, 1955, pág. 7.

forales con relación al Código Civil. No hay en ellos, o no es en ellos relevante una especialidad por razón de la materia no hay que considerarlos en un grado de dependencia o especificación respecto del Código Civil o del que antes haya sido Derecho común. No son, pues intrínsecamente Derechos especiales; son sólo Derechos particulares. Pero son Derechos del mismo rango»<sup>(4)</sup>.

Más importante aún es registrar la novedad introducida por la Constitución.

La solución de la Cuestión foral en el Código Civil era la de iniciar una marcha hacia un Código común, en el sentido de general y único<sup>(5)</sup>.

Todavía en la Exposición de Motivos de la Ley 3/1973, de 17 de marzo, de Bases para la modificación del Título preliminar del Código Civil, se presentan las Compilaciones como un hito del camino hacia ese Código general de España: «De un lado, partiendo de las conclusiones del Congreso de Derecho Civil de Zaragoza, recogidas en el Decreto de 23 de mayo de 1947, se ha dado cima a las Compilaciones referidas a los distintos regímenes civiles coexistentes en el territorio nacional, que constituyen la primera etapa que ha de facilitar el logro de un Código general para España. Completada la labor compiladora, procede cumplir el mandato de regular los conflictos interregionales»<sup>(6)</sup>.

El texto del art. 1 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón ha introducido el término «peculiar»<sup>(7)</sup>, anteponiéndolo al Derecho general español.

La CE, sin embargo, sustituye este criterio, por el opuesto de la diversidad de Ordenamientos jurídicos como se señaló por Delgado Echeverría ya en 1979: «La unificación del Derecho Civil no solo ha dejado de ser una aspiración —como fue constante en el constitucionalismo decimonónico— sino que su implantación estaría viciada de inconstitucionalidad. Hoy el bien constitucionalmente protegido, en tema de Derecho Civil, no es la unidad, sino el pluralismo»<sup>(8)</sup>.

Las conclusiones aprobadas en el Congreso de Jurisconsultos habido en Zaragoza en 1981, sobre los Derechos Civiles Territoriales en la Constitución, ponencia de su art. 149.1. 8, son concluyentes. «Los Derechos Civiles forales o especiales (dice la 2.ª) constituyen cada uno un sistema del que la correspondiente legislación, e incluso la histórica, no es sino expresión parcial, informado por principios peculiares que le proporcionan posibilidades de autointegración. Hasta donde lleguen estos principios informadores, llega la competencia legislativa de las Comunidades Autónomas».

Así se ha venido entendiendo en Cataluña al legislar su Parlamento, fuera de la Compilación, sobre Contratos de Integración (Ley de 28 de noviembre de 1984), Sucesión Intestada (25 de mayo de 1987), Acción negatoria, inmisiones, servidumbres y relaciones de vecindad (9 de julio de 1990), Filiaciones (27 de abril de 1991), Garantías Posesorias sobre Cosa Mueble (29 de noviembre de 1991) y, últimamente, un Código de Sucesiones por causa de muerte, de 400 artículos<sup>(9)</sup>.

Lo propio ha entendido el legislador gallego según el preámbulo de la Ley 7/1987, de 10 de noviembre<sup>(10)</sup>, sobre la Compilación del Derecho Civil de Galicia; pues, adaptada a la

(4) Liria Lafarga, Martín, «La Regionalidad o Vecindad Civil», Zaragoza, 1972, pág. 22, cita como corroborante, la sentencia (contencioso-administrativa) de 25 de enero de 1936. Esta ponencia para las jornadas de Derecho Foral habidas en Jaca en agosto de 1972, es una buena obra de conjunto.

(5) En el Congreso Nacional de Derecho Civil habido en Zaragoza del 3 al 9 de octubre de 1946 se adoptaron al respecto las conclusiones definitivas 1.ª a 4.ª en las cuales y reconocida la existencia de los regímenes «llamados forales» (1.ª) se propugna (3.ª) la elaboración de un Código Civil «de aplicación general a todos los territorios, el cual recoja las tradiciones de los Derechos hispánicos junto con los principios jurídicos que imponen los supuestos sociales del día, en fórmulas flexibles de autonomía de la voluntad y de opción, atribuyendo a la costumbre el debido rango». Se abandonaba, pues, el sistema de los Apéndices, previsto en la Ley de Bases de 11 de mayo de 1888 (6.ª y 7.ª).

(6) Vid. Marín Ballester y Costea, Luis; «Hacia un Código Civil de las Españas», Zaragoza, 1973; Lacruz Berdejo, J. L., «El Congreso Nacional de Derecho Civil de 1946», *Anuario de Derecho Civil*, 1, 1948, 145 y ss. y *Estudios de Derecho Civil*, Barcelona, 1958, 1 y ss. y principalmente 5 y ss.

(7) Sobre su origen, Delgado Echeverría, Jesús, en el colectivo *Comentarios a la Compilación del Derecho Civil de Aragón*, Zaragoza, 1988, 1, págs. 157 y ss.

(8) «Los Derechos Civiles forales en la Constitución», *Revista Jurídica de Cataluña*, 1972, 3, págs. 145 y ss.

(9) Vid. *Actualidad jurídica Aranzadi*, 9 de enero de 1992, pág. 12.

(10) BOE núm. 33, del 8 de febrero de 1988, disp. 3.240 y *Diano Oficial de Galicia* núm. 12 del 20 de enero de 1988.

CE y al Estatuto de Autonomía aquel Cuerpo legal «asienta el sencillo pero necesario cimiento para el preciso desarrollo del Derecho Civil gallego», que «ha de conllevar» «la formación de un cuerpo jurídico civil propio, autonómica y parlamentariamente establecido».

Y el balear al aprobar su Ley 8/1990, de 28 de junio<sup>(11)</sup>, de Compilación del Derecho Civil de Baleares, cuyas reformas «han comenzado con el título o rúbrica de la Compilación, ya que se ha considerado oportuno suprimir el calificativo de especial que adjetivaba —dice la exposición de motivos— a nuestro Derecho Civil y hablar simplemente de Compilación del Derecho Civil de Baleares» pues «hoy día, tras la entrada en vigor de la CE, los Derechos Cíviles de las distintas regiones o nacionalidades no suponen un Derecho constituido por normas de excepción frente a las del Código Civil, sino sencillamente un Derecho distinto: son el Derecho común de vigencia prioritaria en sus respectivas circunscripciones territoriales» según «se ha puesto de relieve por la doctrina y en las conclusiones del Congreso Nacional de Jurisconsultos españoles sobre los Derechos Cíviles Territoriales en la CE, celebrado en Zaragoza».

Entre nosotros, el escrito de alegaciones presentado por la Dirección General de los Servicios Jurídicos de la Diputación General de Aragón en el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Presidente del Gobierno del Estado contra la Ley aragonesa sobre equiparación de los hijos adoptivos, argumenta, con gran precisión, que «cada Derecho Civil foral o especial es un conjunto de normas e instituciones dotado de propia sistematización y conexión interna, informado por principios y valores peculiares que le proporcionan posibilidades de autointegración; pretensión de «complitud» («completesa», como escribe la doctrina catalana) potencial dentro del ámbito de las competencias autonómicas».

Nuestro propósito no es, sin embargo de lo dicho, tocar los puntos de la naturaleza del Derecho foral o de sus límites (y, dentro de éstos, el de sus límites constitucionales, sobre los cuales se han deducido varios recursos de inconstitucionalidad), sino sólo notar sus crecientes extensión e importancia. Bastaría, para denotar la primera, recordar las 596 leyes de que consta el Fuero Nuevo de Navarra. Es obvio, en cuanto a la segunda, y a corroborarlo ceñimos las anteriores consideraciones, que la Vecindad Civil crece en interés, justo a compás del Ordenamiento a que sujeta; y que, por lo dicho, ya no se reducirá a los términos de un modesto Cuaderno foral.

## 2. LA VECINDAD CIVIL Y LOS CONCEPTOS ADYACENTES DE VECINDAD ADMINISTRATIVA Y CONDICION POLITICA

El planteamiento del Estado de las Autonomías en los términos de la CE, ha alumbrado el nuevo concepto de la «Condición política».

Conviene contradistinguirlo frente al de «Vecindad administrativa» que le sirve de fundamento, y al de «Vecindad Civil» en que nos ocupamos.

Según el art. 4.1 de nuestro Estatuto de Autonomía gozan de la condición política de aragoneses los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Aragón». La propia fórmula se encuentra en la totalidad de los Estatutos aprobados<sup>(12)</sup>.

El concepto de «Vecindad administrativa» hay que investigarlo en la normativa del Régimen Local y, concretamente, «hic et nunc», en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales de 11 de julio de 1986<sup>(13)</sup>. En síntesis del mismo sin pres-

<sup>(11)</sup> BOE núm. 194, del 14 de agosto y BOCAIB núm. 86, del 17 de julio.

<sup>(12)</sup> También en la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra, art. 5º, 1 y 3.

<sup>(13)</sup> Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, BOE núm. 194, del 14 de agosto, disp. 21.944; con antecedente en la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, BOE núm. 80 del 3, disp. 5.392 y, en particular, arts. 15 a 18 y disposición final primera que autorizó al Gobierno de la Nación para refundir en un solo texto las disposiciones legales vigentes. Corrección de errores en BOE núm. 139 del 11 de junio, disp. 10.629. Vid. también el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legisla-

cindir de lo sustancial, resulta que la población del municipio ha de aparecer inscrita en el Padrón de Habitantes. La población de derecho del municipio está constituida por el total de los residentes inscritos en el Padrón Municipal de Habitantes, presentes y ausentes. La condición de residente se adquiere en el momento de realizar tal inscripción (art. 53.1). Los residentes se clasifican en vecinos y domiciliados. Son vecinos los españoles mayores de edad que residen habitualmente en el término municipal y figuren inscritos con tal carácter en el Padrón (53.4) (Los españoles menores de edad y los extranjeros que residen habitualmente en el municipio figuran como «domiciliados»; concepto que aquí no importa; como tampoco importa el de «transeúntes», esto es, españoles que circunstancialmente se hallen viviendo en un municipio que no sea el de su residencia habitual). La inscripción no es voluntaria para el residente; la obligatoriedad de la inscripción en el concepto que corresponda resulta de los arts. 56, 63, 83 y 87 principalmente. Según el 83, «Es competencia del Alcalde declarar de oficio la residencia de los españoles y extranjeros que habitando más de dos años en el término municipal no figuren inscritos en el Padrón».

De otra parte, la Vecindad administrativa, aparte los efectos que de suyo comporta al relacionar al residente con el municipio y el otorgamiento de la Condición política, arrastra la importante consecuencia de que es por vía padronal como se ingresa en el Censo Electoral. Este Censo Electoral es único para toda clase de elecciones<sup>(14)</sup>. Con lo que la Vecindad administrativa viene así a regir toda la ciudadanía política en cualesquiera de sus manifestaciones; ya que, según la misma, como acabamos de verificar y a salvo las rectificaciones que experimente el Censo Electoral en su proceso de formación a partir del Padrón, será la determinante del derecho de sufragio activo para Diputados y Senadores de las Cortes Generales, Diputados del Parlamento Europeo, órganos legislativos de las Comunidades Autónomas y Concejales de los Ayuntamientos. Pero es que, además, el derecho de voto ha de ser ejercitado precisamente en el lugar de la vecindad administrativa y respecto de los Candidatos proclamados para la misma; de modo que el derecho fundamental de «participar en los asuntos públicos» «por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal», reconocido en el art. 23.1 de la CE, tiene su nabo originario en la Vecindad administrativa que se discierne por la inscripción en el Padrón de Habitantes, documento de propiedad municipal<sup>(15)</sup>.

La Vecindad Civil es actualmente concepto distinto de la Vecindad administrativa y de la Condición política a que sirve de fundamento; más próxima que a éstas a la nacionalidad, de cuyos principios se nutre.

Según el art. 14.1 del Código Civil «La sujeción al Derecho Civil común o al especial o foral se determina por la Vecindad Civil». La Exposición de Motivos del Decreto Legislativo de 31 de mayo de 1974<sup>(16)</sup>, documento legislativo del que procede el fragmento transcrito del art. 14, que no ha sido (el número 1) modificado desde entonces, explica que «La presencia de los Derechos Civiles forales o especiales junto al Derecho Civil común, que tiene además el carácter de supletorio respecto de aquéllos, plantea el problema de regular el sometimiento a unos y otro. El vínculo determinante de tal sujeción es la Vecindad Civil que —dice— forma parte del «status» de la persona, como la nacionalidad. Precisamente —añade— criterios procedentes de ésta informan la atribución y la adquisición de la Vecindad Civil, a propósito de la cual son tratados con recíproca equivalencia los diversos regímenes jurídi-

tivo 781/1986 de 18 de abril, *BB.OO.EE.* núms. 96 y 97 de 22 y 23, *disps.* 9.865 y 9.856 y, en particular, arts. 12 a 16. Corrección de errores en *BB.OO.EE.* núms. 165 y 282 del 11 de julio y 25 de noviembre, *disps.* 18.436 y 31.004. La declaración de oficio de la vecindad de quienes al formarse o rectificarse el Padrón lleven dos años de residencia efectiva en el término municipal, en el número 1 del art. 15 *cit.*

<sup>(14)</sup> Art. 31.3 de la Ley Orgánica 5/1985 de 19 de junio, del Régimen Electoral General, *BOE* núm. 147 del 20, *disp.* 11.672, modificada por la Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril para la regulación de las elecciones al Parlamento Europeo, *BOE* núm. 80, del 3, *disp.* 8.193 y, últimamente, por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo, *BOE* núm. 63, del 14, *disp.* 6.824.

<sup>(15)</sup> Arts. 34 a 38 de la Ley Electoral y 62 a 87 del Reglamento de Población y Demarcación.

<sup>(16)</sup> Decreto legislativo 1836/1974, de 31 de mayo, por el que se sanciona con fuerza de ley el Texto articulado del Título preliminar del Código Civil, *BOE* núm. 163, del 9 de julio, *disp.* 13.478.

cos coexistentes». La adquisición, pérdida y, en general, el régimen de la Vecindad Civil se forma por normas peculiares de origen estatal las más de ellas; aunque no sea ésto último rigurosamente exacto, como veremos más adelante.

Así deslindados, de un lado la Vecindad administrativa como fuente de la Ciudadanía política en general y directamente de la autonómica y, de otro lado la Vecindad Civil estrechamente ligada a la nacionalidad, según se ha dicho, se sigue que los conflictos de leyes a que su diversidad conduzca no son «sino el replanteamiento a escala intranacional de los mismos problemas derivados de la concurrencia internacional de diversos ordenamientos», de lo que, a su vez, se sigue que, en gran medida las normas del Derecho Internacional Privado son susceptibles de resolver también esta clase de conflictos, pues si falta la identidad existen marcadas correlaciones», evidenciadas por el art. 16 del Código Civil<sup>(17)</sup> (18).

Ocurre ahora preguntarse sobre la posibilidad y conveniencia de la Vecindad de algunos o de todos: «vexata questio» últimamente verdecida respecto de la Vecindad administrativa y la Vecindad Civil, pero que cuenta con muy antiguos precedentes.

No hay que remontarse, en efecto, a los días de la codificación, cuando se rechazó, unánimemente, por los juristas forales, catalanes principalmente, la regulación de la que hoy llamamos Vecindad Civil por medio de la Vecindad administrativa. Bastaría citar a autores de aquella época, Trías y Giró, Corbella y otros<sup>(19)</sup>. Ahora pueden aducirse testimonios más recientes.

Luis Puig Ferriol<sup>(20)</sup> escribe que «La sociedad española de nuestros tiempos y el nuevo orden político que implanta la Constitución y los Estatutos de Autonomía reclaman imperiosamente una modificación más profunda del actual régimen de la Vecindad Civil», «una urgente modificación» de la cual sería «problema básico y fundamental» el de «mantener esta pluralidad de circunstancias personales o plantearse la conveniencia de unificarlas en lo posible de cara al futuro, sobre todo con el fin de evitar situaciones chocantes, cuando no ridículas, a que puede fácilmente abocar la normativa actual». Añadiendo que «las corrientes legislativas actuales parecen inclinarse a menoscabar el principio del *ius sanguinis* en beneficio del criterio de la territorialidad», no siendo «aventurado predecir que el futuro de la institución pasa por conceder una mayor beligerancia a los criterios de adquisición de la regionalidad basados en el *ius soli*».

Y no le falta razón pues, como puso de manifiesto la señora Cuenca y Valero, diputada de CIU, al debatirse la toma en consideración de la proposición de ley del Grupo Socialista que ha producido esta reforma de 1990, ocurre lo siguiente: «El Estatuto de Cataluña dice que la condición de catalán se adquiere si tienes la Vecindad administrativa. Al tener la Vecindad administrativa, que se adquiere por darte de alta en el Censo, se adquiere la Condición política, se puede votar en las elecciones y se vota a unos diputados que pueden modificar unas leyes del Derecho Civil catalán que después no se van a aplicar, porque no se tiene la Vecindad Civil sino simplemente la Vecindad administrativa».

Si hemos comprendido bien a la señora Cuenca habremos topado con una de las cuestiones chocantes y aun ridículas a que aludía Puig Ferriol. Tomando los datos estadísticos de fuente tan poco sospechosa como *Sistema*<sup>(21)</sup> adosaremos a las citas precedentes la de los sociólogos Botella y Marcet: «Se ha podido afirmar —dicen— que la integración de los inmigrantes en Cataluña se está convirtiendo en el tema de la sociología catalana». «Desde luego —explican— la cifra bruta es elocuente: según el Censo de 1970, el 37,7 por ciento de los habitantes de Cataluña habían nacido en el resto de España. No es preciso, por otra parte, recordar aquí que la base de los fenómenos migratorios ha estado en el tipo de desarrollo económico experimentado por España en los últimos decenios, que ha venido a acentuar las desigualdades anteriormente existentes».

(17) Exposición de Motivos cit.

(18) Vid. Pecourt García, Enrique, *El nuevo sistema español de Derecho Interregional*, Pamplona, 1975, pág. 65.

(19) Citados circunstanciadamente en la fundamental monografía de Ribas Alguero, Inmaculada, *La Vecindad Civil. Problemática en torno a su régimen jurídico y a su prueba*, Barcelona, 1984.

(20) Ob. cit. Prólogo.

(21) Núm. 45, 1981. *Sistema* es revista editada por el Instituto de Técnicas Sociales con la colaboración del Centro de Estudios, Documentación e Información Socialista de la Fundación «Pablo Iglesias».

El razonamiento de la señora Cuenca es, pues, atendible, si consiste en haber de admirarse de que más de un tercio de la población, por un lado pueda concurrir con su voto a la formación de cierto órgano legiferante mientras que, por otro lado, pueda quedar al margen del Derecho Civil que emane para la colectividad.

En la misma línea, con toda probabilidad aunque no nos sean bien conocidos los Derechos extranjeros a los que se hace referencia, Alegría Borrás (Catedrática de Derecho Internacional Privado de Barcelona) propugnando «una reforma global, total y meditada de la normativa de derecho internacional privado en su dimensión externa y en su dimensión interna o derecho interregional, para lo que... tan excelentes modelos pueden encontrarse en el derecho comparado, como las recientes leyes suiza y alemana»<sup>(22)</sup>.

El problema, sin embargo, no es tan simple como para que pueda ser resuelto mediante el expediente elemental de generalizar el empleo del *ius soli* aplicándolo además de estarlo a la Vecindad administrativa y Condición política también a la Vecindad Civil. Habría que comenzar por preguntarse el porqué del cambio de criterio observable a lo largo del siglo de la codificación y si no habría que sospechar, como hace Coca Payeras<sup>(23)</sup> que una vez más se constata «la falacia consistente en creer en la neutralidad de las instituciones jurídicas» como única explicación al fenómeno de que «La vecindad administrativa drásticamente criticada en las Cortes, en el año 1889, por los grupos defensores de los derechos civiles especiales como criterio determinante del estatuto personal, es el que casi cien años después, paradójicamente, utiliza el Estatuto catalán en defensa del propio Derecho civil»; y el que —añadimos nosotros— se quiere ahora generalizar para que gobierne la Vecindad Civil y el Derecho Interregional.

### 3. EL CONTENIDO DE LA VECINDAD CIVIL

Vamos ahora, antes de pasar adelante, a verificar cuál es el contenido del vínculo jurídico en que la Vecindad Civil consiste.

A primera vista, parece que esta cuestión es enteramente ociosa ya que, por la propia definición del número uno del art. 14 del Código Civil, la Vecindad «es» la sujeción al Derecho Civil (precisamente al de esa naturaleza y no a otro) común o al Civil foral, por ser en materia civil que se plantea la cuestión (epígrafe del Capítulo V del Título preliminar del Código) del «Ámbito de aplicación de los regímenes jurídicos coexistentes en el territorio nacional».

Esto es bien cierto; pero es también cierto que se ha utilizado la noción de Vecindad Civil en ámbito tan diverso e importante como el fiscal. Legítimamente, sin duda. La Ley 16 del «Fuero Nuevo de Navarra» establece, en efecto, que «La Condición Foral navarra de una persona somete a ésta al Derecho Civil y a las disposiciones administrativas y fiscales de Navarra».

Prescindiendo de antecedentes más remotos<sup>(24)</sup> cabe señalar el Convenio suscrito entre la Administración del Estado y la Diputación Foral de Navarra el 19 de junio de 1969 y, dentro del mismo, sus arts. 6.º (Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas), 7.º (Impuesto sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas) y 9.º (Impuesto General sobre las Sucesiones). La norma primera de las siete que ofrece este artículo establece que tributarán a la Diputación de Navarra las sucesiones cuyo causante «tenga derecho al Régimen Foral navarro conforme al art. 15 del Código Civil»). En la misma línea, el art. 1.º del Real Decreto 2.655/1979, de 19 de octubre<sup>(25)</sup>, establece, por su norma primera, que «Corresponderá a la Diputación de Navarra la imposición y cobranza del Impuesto sobre la Renta

<sup>(22)</sup> *Anuario de Derecho Civil*, enero-marzo 1991, 249 y ss.

<sup>(23)</sup> Coca Payeras, Miguel, «Vecindad administrativa y Vecindad Civil. Génesis de un concepto legal», Comunicación a las «Primeras Jornades de Dret català a Tossa» y publicada finalmente en la *Revista Jurídica de Catalunya*, 1981, págs. 749 a 799.

<sup>(24)</sup> Vid. Lasala Llanas, Manuel de, *Sistema español de Derecho Civil Internacional e Interregional*, Madrid, sin año, págs. 54 y 55.

<sup>(25)</sup> Sobre Normas provisionales para adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas y del Impuesto sobre Sociedades, a Navarra (BOE núm. 281 del 23 de noviembre, disp. 27.859).

de las Personas Físicas a todas las que tengan derecho al Régimen Foral Navarro según las reglas establecidas en el art. 14 del Código Civil, siempre y cuando residan en Navarra durante más de seis meses al año sin interrupción, o más de ocho meses en otro caso»; refiriéndose el párrafo segundo a «quienes, siendo contribuyentes a la Administración del Estado, adquieran en lo sucesivo el derecho al Régimen Foral navarro» y exigiéndoles además de la Condición foral «la de haber tributado en la Delegación de Hacienda de Navarra en los dos anteriores»; y el tercero a las personas físicas integradas en la unidad familiar a efectos de tributación por dicho Impuesto y atribuyéndola a la Diputación «siempre que los requisitos antes citados se cumplan en la persona del cónyuge varón, del padre o de la madre si no existiera matrimonio o hubiese separación judicial o, en defecto de los mismos, si cumplieren dichas condiciones todos los miembros de la unidad familiar». Finalmente, el art. 3.º, versante sobre el Impuesto de Sociedades, disponía que las Sociedades domiciliadas en Navarra tributarían a la Diputación siempre que reunieran el primero («Que la mayoría del capital desembolsado pertenezca a persona de condición navarra») y uno de los dos últimos requisitos allí prevenidos<sup>(26)</sup>.

Este régimen tributario basado en la Vecindad Civil para la exacción de Impuestos tan importantes como los citados, ha desaparecido con la reciente entrada en vigor de la Ley de 26 de diciembre de 1990<sup>(27)</sup> por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra. «La Ley General Tributaria de 1963 —explica Del Burgo<sup>(28)</sup>— consagró definitivamente en el sistema tributario español el concepto de domicilio fiscal, tanto de las personas físicas como de las jurídicas, a la hora de determinar la competencia de los diversos órganos de la Administración de los tributos. Sin embargo, este concepto no se trasladó al Convenio Económico de 1969 por cuanto en los Impuestos de naturaleza personal (Renta, Sociedades, Sucesiones, etc.) el punto de conexión se basaba fundamentalmente en la condición civil o regionalidad en el caso de las personas físicas o en el domicilio social, unido a otros requisitos, en el de las personas jurídicas». «El Convenio Económico de 1990 hace, por el contrario, numerosas referencias al domicilio fiscal, razón por la que se define con carácter general en las normas de armonización. Ha de aclararse que esta definición tiene un alcance estrictamente tributario, sin afectar para nada a los preceptos del Código Civil, como por ejemplo a la condición civil de las personas jurídicas reconocida en el Fuero Nuevo». Y concluye en nota<sup>(29)</sup>: «la posesión de la Vecindad Civil navarra o Condición Civil Foral de navarra es determinante de la aplicación a una persona de las normas del Derecho Foral de Navarra contenido en la llamada Compilación o Fuero Nuevo. En el Convenio Económico de 1969 la condición civil navarra era requisito imprescindible para el sometimiento de una persona a la competencia de la Hacienda de Navarra en determinados tributos (Renta, Sucesiones, Donaciones). El Convenio de 1990, al elegir como punto de conexión el «domicilio fiscal», concepto referido fundamentalmente a la residencia, viene a reducir al ámbito estricto del Derecho Civil los efectos de la condición civil o vecindad navarra». Con particular referencia a las personas jurídicas señala que «Tras el Convenio Económico de 1990 no parece acertado mantener la vigencia de la Ley 16 del Fuero Nuevo en su actual redacción».

El art. 7.º 2 del Convenio de 1990, con abstracción de la Condición Civil Foral, entiende domiciliadas fiscalmente en Navarra a «Las personas físicas que residan en Navarra más de 183 días durante el año natural (a) y (b) a «Las personas jurídicas que tengan en Navarra

<sup>(26)</sup> «A estos efectos exclusivamente —añadía este primer requisito— si las participaciones del capital de una Sociedad, estén o no representadas por títulos valores, pertenecieren en todo o en parte a Entidades jurídicas o comunidad de bienes, aquellas se computarán como de Condición navarra en la misma proporción en que esta condición se atribuya al capital de la Entidad o comunidad propietaria de las expresadas participaciones». Los otros dos requisitos eran: que la mayoría de los negocios de la Empresa se realizaran en Navarra y que estuvieren en territorio navarra la mayoría de las inmovilizaciones de la Sociedad.

<sup>(27)</sup> Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra (BOE núm. 310, del 27).

<sup>(28)</sup> Jaime Ignacio del Burgo, *El Convenio Económico entre el Estado y Navarra de 1990*, Pamplona, 1991, págs. 29 a 31.

<sup>(29)</sup> Notas 18 y 19, págs. 29 a 31 de ob. cit.

su domicilio social, siempre que en el mismo esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, cuando se realice en Navarra dicha gestión y dirección».

#### 4. COMPETENCIA PARA LA REGULACION DE LA VECINDAD CIVIL

La cuestión de si la competencia legislativa en tema de Vecindad Civil corresponde única y exclusivamente al Estado o puede serles atribuida a las Comunidades Autónomas con Derecho Civil especial o foral, fue examinada en el Congreso de Jurisconsultos celebrado en Zaragoza en 1981, dentro de la ponencia sobre Vecindad Civil, presentada por el maestro José Luis Lacruz Berdejo y que, a lo que se nos alcanza, permanece inédita, excepto sus conclusiones, entre ellas la 6.ª, a tenor de la cual «Existen suficientes argumentos para concluir que el tema de la Vecindad Civil no puede ser de la competencia legislativa de las diferentes Comunidades Autónomas españolas, sino que, por el contrario, debe ser de la competencia del Estado». Vamos a resumir, en lo posible, lo que en dicho documento se argumentaba.

En favor de la atribución a las Comunidades Autónomas se registraban los siguientes argumentos:

a) Un primer argumento de carácter histórico próximo: en la primera redacción del art. 15 que publica la *Gaceta* de 9 de octubre de 1888, al determinar las personas que quedaban adscritas según ella al Código Civil, se establece un triple punto de conexión; es a saber, nacimiento, filiación y vecindad; en éste último punto el precepto fue objeto de duras críticas por parte de los Diputados y Senadores provenientes de los territorios forales; y, frente a dichos ataques, los defensores del citado artículo mantuvieron que no pretendía definir sino quienes eran castellanos, dejando subsistentes, conforme al art. 12, los Derechos forales en cuyos ordenamientos especiales se regularía con propios criterios, la respectiva Vecindad Civil.

b) Un segundo argumento es el que se deriva de la Compilación navarra, cuyas Leyes 11 a 16 regulan de forma autónoma la Vecindad Civil bajo el epígrafe «De la condición civil foral de navarro». (Con posterioridad al Congreso de Zaragoza, la Ley Orgánica 13/1982 de 10 agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, dispone por su artículo cinco que «La adquisición, conservación, pérdida y recuperación de la condición civil foral de navarro se regirá por lo establecido en la Compilación del Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra».)

c) En interpretación de algunos juristas, la remisión que el art. 3.º de la Compilación catalana hace a las normas establecidas en el Título preliminar del Código Civil para regular la «condición» de catalán de alguna manera representaría la afirmación por parte de la Compilación catalana de serle materia propia el tema de Vecindad o condición civil. De lo contrario, la remisión al Código Civil sería absurda, dado que no puede ni debe haber remisión en aquellas materias que no pueden ser específicamente reguladas por el órgano remitente. De alguna manera, la remisión presupone la capacidad propia para el tratamiento de la materia a que se remite. Es una suerte de reconocimiento de la posibilidad de que tal materia pueda ser regulada por una normativa distinta; y también, la asunción por el Cuerpo legal remitente de la regulación que en el tema concreto hace a otro cuerpo diferente.

d) Otro argumento se hallaría en la CE y en su art. 149.1.8 en el que, después de declarar materia exclusiva del Estado la legislación civil, establece la «conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los Derechos Civiles, forales o especiales, allí donde existan». Si por el desarrollo se puede arribar a un Ordenamiento jurídico-privado completo, no sólo por su preferencia aplicativa, sino también por su propio contenido sustantivo, ha de tenerse además en cuenta la existencia pretérita en tales Derechos forales de la normativa al respecto de lo que hoy llamamos Vecindad Civil y que formaría parte del patrimonio jurídico de la respectiva Comunidad.

Sin embargo —concluía el maestro, luego de rebatir los argumentos apuntados<sup>(30)</sup>—, «Quizás el argumento menos jurídico, pero sí de todo punto lógico, es el que apunta hacia la conveniencia de que sea el Estado y no cada una de las Comunidades Autónomas con Derecho Civil propio, quien regule, con carácter general para todos los territorios españoles, el tema de la Vecindad Civil». «Piénsese en los enormes inconvenientes y en los innumerables conflictos que, en la práctica, habrían de plantearse ante la regulación diferenciada, por parte de cada Comunidad Autónoma, de su propia Vecindad Civil. Conflictos surgidos, lógicamente, de los muy diferentes planteamientos de política legislativa con que cada territorio partiría a la hora de determinar la adscripción personal de los ciudadanos españoles hacia su respectivo Ordenamiento jurídico». «Es esta razón de conveniencia la que, quizás más, aboga en favor de la competencia estatal en tan delicada materia».

Por otra parte, de la propia CE invocada por el argumento «d» pueden extraerse textos al efecto de abogar por la competencia del Estado. En el mismo número 8 del art. 149 se reservan al Estado «las normas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas» y las «normas para resolver los conflictos de leyes».

Atribuida la competencia para legislar en tema de Vecindad Civil al Estado español, resta por examinar el conjunto de los preceptos extravagantes del Título preliminar del Código Civil existentes en los Estatutos de Autonomía y Ley de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y en las diversas Compilaciones; y, en un segundo momento, su sentido.

Con su merecida autoridad dice a este respecto Díez del Corral<sup>(31)</sup> que «En todo caso hay que reafirmar que las reglas sobre vecindad civil, como relativas a los conflictos de leyes, son de competencia estatal intransferible, según el art. 149 de la CE»; que «Las extralimitaciones de diversas Comunidades Autónomas (arts. 6.2 del Estatuto de Baleares; 7.2 de Cataluña; 5.3 de Navarra y Ley 13 de su Compilación) son anticonstitucionales y nulas»; y que «por estas razones la materia sobre vecindad civil ha de estimarse regulada hoy exclusivamente por los arts. 14 y 15 del Código y por las normas complementarias contenidas en la legislación del Registro Civil»<sup>(32)</sup>.

Primero es, pues, comprobar su validez; y, en un segundo momento, su sentido. Para la primera no parece posible prescindir del dato de que a los Estatutos de Autonomía ha contribuido el poder legislativo estatal poniendo en juego su competencia sobre la materia de Vecindad Civil. Los Estatutos de Autonomía, en efecto, deben ser estudiados con prioridad a las Compilaciones, por tratarse de Leyes Orgánicas aprobadas por las Cortes Generales. Los preceptos sobre la materia enclavados en los Estatutos de Autonomía acaso hayan de ser considerados como un *ius singulare* al ser a la par ordinarios y genéricos los del Título preliminar del Código Civil.

En los Estatutos de Autonomía de Cataluña (1979), Aragón (1982), Navarra (Ley de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, 1982) y Baleares (1983) encontramos diversos preceptos sobre la materia.

#### Cataluña:

El art. 7.º del Estatuto atribuye al Derecho Civil de Cataluña «eficacia territorial» de principio, si bien salva expresamente el estatuto personal. En cuanto al número dos de este mismo

<sup>(30)</sup> Frente al argumento «c» oponía que la remisión al Derecho del Estado, mal llamado común, «puede claramente suponer el acatamiento de esa normativa estatal y la implícita renuncia a la capacidad normativa propia en la materia».

<sup>(31)</sup> Díez del Corral Rivas, Jesús, «La Vecindad y el Registro Civil», *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 1614, 15 de octubre de 1991, pág. 5134.

<sup>(32)</sup> Existe, en efecto, recurso de inconstitucionalidad 2.041-90 contra la Compilación de Baleares, párrafo primero del art. 2.º y art. 52. *BOE* núm. 272 y 300 del 13 de noviembre y 15 de diciembre de 1990, disps. 27.305 y 30.309 y de 4 de marzo de 1991, disp. 7.258. Sin embargo, el Gobierno se ha conducido de otro modo con ocasión del Real Decreto 1917/1986, de 29 de agosto, de reforma, entre otros, del art. 225 del Reglamento del Registro Civil (*BOE* núm. 225, del 19 de septiembre, disp. 24.861). Por el Real Decreto 628/1987, de 8 de mayo (*BOE* núm. 116, del 15, disp. 11.822) se estima el recurso de reposición interpuesto por el Presidente de la Generalidad de Cataluña, por estimarse contradicción entre el texto reglamentario y el art. 7.2 del Estatuto, añadiéndose al párrafo tercero: «Queda a salvo lo dispuesto, en su caso, por los Estatutos de Autonomía».

artículo, parece que ha de serle reconocida la plena vigencia que predica el Real Decreto de 8 de mayo de 1987.

Navarra:

Las leyes 11 a 16 del Fuero Nuevo de Navarra parecen validadas por el art. 5.º.3 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto de Reintegración y Amejoramiento del régimen foral de Navarra.

Baleares:

El número dos del art. 6.º de su Estatuto coincide con igual número del art. 7.º de Cataluña; e igual acaece con el art. 7.º que equivale al número uno del mismo artículo 7.º de Cataluña.

Las Compilaciones <sup>(33)</sup> ofrecen numerosos preceptos de los que debemos registrar el art. 5.º de la de Vizcaya y Alava (1959); 3.º y disposición final tercera de la del Derecho Civil de Cataluña (1984); y 2.º de la del Derecho Civil de Baleares (1990).

Aparece enteramente correcta la remisión que la primera contiene en su art. 5.º al Título preliminar del Código y disposiciones concordantes y a «las leyes generales que en el futuro regulen la materia».

También parece correcta la remisión que ofrece el art. 3.º de la de Cataluña; si bien la disposición final tercera según la cual «Las remisiones que esta Compilación hace al articulado del Código Civil se entenderán siempre efectuadas en su redacción actual» introduce una modalidad de remisión de tan perfecta equivocidad que pudiera entenderse como rígida y abarcando al art. 3.º del texto articulado, comportando la sorprendente consecuencia de que la Ley-90 no sería operativa en Cataluña en que seguirían rigiendo (pues ha de regir «siempre») el de 1974 que era la «redacción actual» en 1984 en que se introduce esta disposición final tercera <sup>(34)</sup>.

Finalmente, el párrafo primero del art. 2.º de la Compilación de Baleares contiene una presunción de Vecindad Civil distinta de las de los arts. 68 y 96 de la Ley de Registro Civil y contraria a lo dispuesto en el número cinco del art. 14 del Código Civil; pudiendo entenderse que incide en el régimen de la Vecindad Civil y excede, al parecer, el poder legislativo de la Comunidad Autónoma <sup>(35)</sup>.

Para cerrar este apartado recordaremos simplemente otro punto adyacente al de la competencia legislativa sobre Vecindad Civil: el de si ha de regularse la misma, como hasta ahora, en el Título preliminar del Código Civil o en una ley general de conflictos de Derecho Interregional, solicitada por la conclusión 5.ª del Congreso de 1946 y la 7.ª del de 1981.

## 5. LA LEY DE REFORMA, EN GENERAL. LA UNIDAD DE LA FAMILIA

La ley 11/1990, de 15 de diciembre, sobre reforma del Código Civil en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo, ha de ser estudiada juntamente con

—la Ley 18/1990, de 17 de diciembre <sup>(36)</sup>, sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad, ya que ésta ha dado nueva redacción al art. 15 del Código Civil, regulador de la atribución de Vecindad Civil al extranjero que adquiera la nacionalidad española; y con

—la Ley 4/1991, de 10 de enero <sup>(37)</sup>, por la que se da nueva redacción al art. 16 de la Ley de Registro Civil. Esta últimamente citada ley ha sido desarrollada por el Real Decreto de 5 de julio de 1991 <sup>(38)</sup>, sobre reforma parcial del Reglamento del Registro Civil. Por otra

<sup>(33)</sup> Para los textos de las Compilaciones anteriores a la CE, vid. el art. 2.º y la Exposición de Motivos, párrafo final del Decreto de 31 de mayo de 1974.

<sup>(34)</sup> Vid. dispos. final de la Compilación de Aragón.

<sup>(35)</sup> Vid. la nota 3.

<sup>(36)</sup> BOE núm. 302, del 18, disp. 30.520.

<sup>(37)</sup> BOE núm. 10, del 11, disp. 629.

<sup>(38)</sup> Real Decreto 1.063/1991 de 5 de julio sobre reforma parcial del Reglamento del Registro Civil, BOE núm. 163, del 9 de julio, disp. 17.679.

parte, ni esta ley ni las dos primeramente citadas, han afectado la vigencia de la de 5 de octubre de 1981<sup>(39)</sup>, sobre modificación del art. 20 de la Ley de Registro Civil y del Real Decreto de 8 de mayo de 1987<sup>(40)</sup>, que redactó nuevamente los arts. 76 y 78 del Reglamento del Registro Civil; preceptos todos los recordados que deben ser tenidos a la vista al tratar la Vecindad Civil.

Finalidad propia de la Ley de 15 de octubre de 1990 es la eliminación del Código Civil de todas las discriminaciones por razón de sexo; y entre ellas figuraba, como más llamativa, la del número 4 del artículo 14 del Código Civil. Suprimir ese precepto derogándolo formalmente, ha sido el objetivo principal de la ley<sup>(41)</sup>.

El nuevo número 4 del art. 14 dispone ahora expresamente que

—«El matrimonio no altera la Vecindad Civil». Esto es, por el mero hecho de la celebración del matrimonio, marido y mujer, caso de estar sometidos a distintos Ordenamientos civiles, no verán modificada esta situación y conservarán su respectiva Vecindad Civil.

Según la Exposición de Motivos de la ley (que los cita), se trata de acatar en la legislación ordinaria, los arts. 14 y 32 de la CE.

Aparte el imperativo constitucional la ley progresa en la línea iniciada antes de la CE ya en la reforma del Código Civil operada en 1975 y en que se abandona o más matizadamente, se pospone al de igualdad el principio de «unidad de la familia»<sup>(42)</sup>. Podrá ésta, según vamos a comprobar seguidamente, constituirse con miembros de diversas Vecindades Civiles, pues tampoco los hijos siguen, desde ahora, por modo necesario, la Vecindad Civil de los padres.

Se ha observado con acierto que con esta modificación no se consigue precisamente la igualdad jurídica de que habla al art. 32 de la CE, ya que no se consigue sometiendo a cada uno de los cónyuges a una legislación distinta, poniéndose como ejemplo significativo el punto de vista sucesorio dentro del matrimonio contraído por un aragonés y una catalana. Para nosotros la igualdad no consiste en la uniformidad o unidad de las normas sino en que marido y mujer disfruten dentro del matrimonio de la misma dosis de libertad civil. Lo que aparecería como intolerable a esa libertad era que se impusiese a la mujer la Vecindad Civil del marido y quedase esa circunstancia del «status» de la mujer remanente en las manos del marido y a su merced en casos como el de cambio de residencia y consiguiente posibilidad de variar la Vecindad Civil o conservarla. No contiene propia discriminación, por que no hay merma de esa libertad, en que, según la nueva normativa, marido y mujer causen sus respectivas herencias según la personal Vecindad Civil de cada uno o sea según Ordenamientos sucesorios, diversos acaso. Esto complica mucho y así puede comprobarse en cuanto al art. 9.8; pero no es discriminatorio.

El matrimonio, pues, no altera la Vecindad Civil; y tal es la novedad más notable de la reforma de 1990.

<sup>(39)</sup> Ley 35/1981, de 5 de octubre, sobre modificación del art. 20 de la Ley del Registro Civil, BOE núm. 250, del 19, disp. 24.157.

<sup>(40)</sup> Real Decreto 628/1987, de 8 de mayo, BOE núm. 116, del 15, disp. 11.822.

<sup>(41)</sup> No se contemplan en la presente exposición los problemas del derecho transitorio, quedando fuera de la misma el punto de si ya antes de la reforma de 1990 estaba derogado el número cuatro del art. 14 del Código por la CE, art. 14, ya, incluso, con anterioridad a dicha CE.

<sup>(42)</sup> La Exposición de Motivos de la ley de 1975 fundamentaba la importante innovación (que, para algún autor, redundó ya entonces la Vecindad Civil) explicando que «En materia de nacionalidad de la mujer casada, el Código Civil aplica en forma rigurosa el llamado principio de la unidad de la familia. De esta suerte, la mujer que contrae matrimonio adquiere la nacionalidad del marido, salvo, cuando, excepcionalmente, el Ordenamiento jurídico de éste se la niegue. Y, si el marido cambia de nacionalidad, la mujer ha de seguir necesariamente esa nueva nacionalidad, si no está judicialmente separada. La regla de una rigurosa unidad de la familia —añade— pudo tener un fundamento social en los momentos históricos en que las comunidades nacionales eran compartimentos muy repliegados sobre sí y poco comunicadas (sic). Por ello se consideraba necesario que la familia, como cuerpo intermedio entre la sociedad y el Estado, fuera exponente también de la rígida unidad nacional. En nuestro tiempo, sin embargo, la multiplicación de las relaciones internacionales, tanto a escala de los Estados como de las personas, y el decidido tránsito hacia comunidades más amplias que las nacionales, hacen que aquellas premisas se hayan alterado, de manera tal que no se ve ya razón suficiente para que una misma familia no pueda estar compuesta por personas de diferentes nacionalidades, al paso que la coherencia de la familia se manifiesta más en el orden afectivo, interno y sustancial que en el externo y formal».

Ello no obstante, si en aras de la libertad civil de la mujer conserva ésta al contraer matrimonio aquella Vecindad Civil que venía ostentando, sin perderla como efecto del mismo, en lo que consistía precisamente la discriminación con la que se acaba, no deja, con todo, de ser deseable la unidad posible del régimen jurídico de la pareja.

Por eso se establece que «cualquiera de los cónyuges no separados, ya sea legalmente o de hecho, podrá, en todo momento, optar por la Vecindad Civil del otro» (14.4).

Del examen de esta opción desprendemos las siguientes puntualizaciones acerca de su régimen; rígidamente nuevo y sin precedente alguno cual la dualidad de Vecindad Civil de los cónyuges, a que corresponde.

—La opción es facultad que se atribuye a uno y a otro de los cónyuges; lo que parece obvio. En cuanto al tiempo y hablándose en el texto legal de «cónyuges» parece que la opción habrá de tener efecto después de celebrarlo el matrimonio y no antes, aunque condicionados los efectos de la opción a la efectiva celebración de éste.

—La duda a este respecto debe mantenerse por la imprecisión del tiempo según la dicción legal: «en todo momento». De admitirse la opción anterior podría alojarse en el expediente matrimonial.

—Los efectos de la opción posterior a la celebración del matrimonio son «ex nunc» y no «ex tunc» y el momento del cambio será el de la fecha de la manifestación de la opción ante el Encargado del Registro Civil. Manifestación que probablemente constituirá el objeto de acta marginal practicada al efecto en la inscripción de nacimiento. Habrá que estar al desarrollo reglamentario.

—Que la opción haya de ejercitarse por los cónyuges o sea durante el matrimonio, quiere decir también, que, fallecido uno de ellos, decae la facultad del superviviente para optar por la Vecindad Civil del premuerto.

—La separación judicial, puede plantear múltiples problemas si se la relaciona con esta opción. Se ha imaginado el de un aragonés casado con una catalana, que, durante el juicio (de separación o divorcio) y antes de recaer la sentencia, opta por la Vecindad Civil catalana que confiere menos derechos civiles a los hijos comunes a quienes se propone perjudicar con el fin de obtener en su día un mayor beneficio sucesorio para los hijos de un segundo matrimonio y en detrimento de los hijos del primero.

Entendemos, frente a tales dudas y otras semejantes, que la presentación de la demanda judicial producirá, entre otros, el efecto de anticipar los pronunciamientos del fallo al momento de la iniciación del litigio con la presentación de la demanda. Incluso para el derecho aplicable<sup>(45)</sup> la litispendencia produce el efecto que señalamos y que, en el caso que se estudia, detendría *a limine litis* la facultad de opción de los cónyuges. Esta facultad quedaría eliminada a partir de la fecha de presentación de la demanda.

## 6. VECINDAD CIVIL POR FILIACION

Se mantiene el principio o criterio *ius sanguinis*, según el cual «Tienen Vecindad Civil en territorio de derecho común o en uno de los de derecho especial o foral, los nacidos de padres que tengan tal Vecindad» (14.2).

Sin embargo, la reforma tenía que encarar el problema consistente en atribuir Vecindad Civil a los hijos de progenitores de distinta Vecindad Civil; y ello sin preferir, por razón de sexo, la Vecindad Civil del marido a la de la mujer; preferencia claramente discriminatoria de ésta y por lo mismo rechazable.

Como el adoptado no emancipado adquiere la Vecindad Civil de los adoptantes, de ser estos dos de distinta Vecindad Civil el problema se reproduce respecto de la filiación adoptiva.

<sup>(45)</sup> St. del TC de 20 de diciembre de 1982, «fundamento» dos.

Pues bien, la reforma contempla este caso de dualidad de Vecindad Civil de los progenitores o adoptantes, en el nuevo número 3 del art. 14.

«Si al nacer el hijo o al ser adoptado, los padres tuvieren distinta Vecindad Civil, el hijo tendrá la que corresponda a aquél de los dos respecto del cual la filiación haya sido determinada antes; en su defecto, tendrá la del lugar de nacimiento y, en último término, la Vecindad de Derecho común».

«Sin embargo, los padres, o el que de ellos ejerza o le haya sido atribuida la patria potestad, podrán atribuir al hijo la Vecindad Civil de cualquiera de ellos en tanto no transcurran los seis meses siguientes al nacimiento o a la adopción».

El supuesto más corriente será aquél en que la filiación se determine simultáneamente para ambos progenitores: caso de los hijos matrimoniales cuyos padres no se hallen separados. Para este supuesto, que será el más corriente o generalizado por mucho que empeore la moral privada, al hijo se le atribuye la Vecindad Civil del lugar de su nacimiento.

Antes de pasar adelante, formulamos una censura a la reforma: el lugar del nacimiento pudo servir para expediente técnico conforme al número cinco antiguo del art. 14 («En caso de duda»); pero no es significativo para atribuir la Vecindad Civil. Apresurémonos, sin embargo, a atenuar la censura (separándonos de los muchos aristarcos que provocará la reforma) notando que difícilmente puede imaginarse otro punto de conexión. Añadamos a continuación que inmediatamente hay que registrar la incidencia en esta regulación de la Vecindad Civil por filiación de la Ley de 10 de enero de 1991 que dejamos registrada como pertinente a la materia en que nos ocupamos, a tenor de la cual (desde la nueva redacción que imprime al art. 16 de la de Registro Civil) «se considera a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento de inscripción de su nacimiento; inscripción que puede practicarse (con determinados requisitos) en el Registro Civil correspondiente al domicilio del progenitor o progenitores». Así, el domicilio del progenitor o progenitores pasa a ser el punto de conexión determinante por prevalente sobre el del alumbramiento. La originación de esta corrección, tan importante, a la que no es ajeno el Justicia de Aragón, en la Exposición de Motivos de la Ley de 1991<sup>(44)</sup>.

El propio número tres del art. 14 ofrece otra corrección al punto de conexión del lugar del nacimiento: los padres o quien de ellos ejerza la patria potestad pueden «en tanto no transcurran los seis meses siguientes al nacimiento o a la adopción», atribuir al hijo la Vecindad Civil de cualquiera de ellos».

Proponemos algunas puntualizaciones:

—El plazo de seis meses es de caducidad; con raíz de inicio de su cómputo en el día del nacimiento o adopción.

—Día del nacimiento (que parece excluido del plazo de seis meses «siguientes» al *dies a quo*) será el que aparezca en el acta de su inscripción ya que es dato cubierto por la fe pública registral, conforme al art. 41 de la Ley de Registro Civil.

—Fecha de la adopción será la de la resolución judicial del art. 176 del Código Civil.

—No se esclarece el punto de cómo ha de obrarse si los dos padres coejercen la patria potestad o autoridad familiar, como será lo ordinario (art. 156 del Código Civil) y no se ponen de acuerdo para efectuar la atribución. Creemos que para ella no es viable acudir al Juez según el art. 156 citado y el 9.º2 de nuestra Compilación.

—Esta atribución habrá de efectuarse, a salvo de lo que establezca su desarrollo reglamentario, ante el Encargado del Registro Civil.

—Finalmente, registraremos que con toda probabilidad producirá efectos *ex tunc*, esto es, desde el nacimiento o la adopción.

<sup>(44)</sup> Primer informe anual del Justicia de Aragón, 1988, págs. 123 e Informe anual, 1990, págs. 364 y ss. Se había insistido sobre la cuestión en el de 1989, pág. 37. Desde el primer momento se solicitó ante la falta de utilización de la Ley de 5 de octubre de 1981 (o, si se prefiere, del art. 20 de la Ley del Registro Civil por la misma redactado), desuso que originó la Circular de la Dirección General de los Registros del 11 de mayo de 1988, sobre traslado de las inscripciones de nacimiento, BOE núm. 117, del 16, disp. 11.931.

La novedad mayor, sin embargo, consiste en la inmutabilidad de la Vecindad Civil del hijo pasados esos seis meses y excepción hecha de la facultad de opción que ya le reconocía el antiguo art. 14 y que perdura en sede del último párrafo de este número tercero.

La reforma, al prescindir o posponer el principio de la unidad familiar no vacila en implantar una cierta autonomía en referencia a hijos. Imagínese un matrimonio que itinere por el territorio de la nación llevado por razones profesionales u otras, siendo los consortes de distintas Vecindad Civil. Si no se ponen de acuerdo para efectuar la atribución de su Vecindad a los hijos comunes o simplemente dejan transcurrir en la ociosidad el plazo de los seis meses siguientes al día del nacimiento la familia así constituida puede ofrecer un mosaico de Vecindades Civiles hispánicas.

La opción del hijo se regula ahora al final del número tercero del art. 14 en los siguientes términos:

«En todo caso el hijo desde que cumpla 14 años y hasta que transcurra un año después de su emancipación podrá optar bien por la Vecindad Civil del lugar de su nacimiento, bien por la última vecindad de cualquiera de sus padres. Si no estuviera emancipado, habrá de ser asistido en la opción por el representante legal».

En el régimen derogado la opción era posible únicamente en favor de la Vecindad Civil del lugar de nacimiento. Ahora se abre ante el hijo optante un cierto abanico, que comprende:

—la misma que antes, del lugar del nacimiento;

—o inscripción en el caso del novísimo art. 16 de la Ley de Registro Civil. La inscripción del nacimiento en el domicilio de sus progenitores, cancela la posibilidad de optar el hijo (en su día) por la Vecindad del lugar de su alumbramiento. O, lo que es igual, la utilización por los padres de la posibilidad de inscribir el nacimiento en el Registro de su residencia, destituye de toda significación al lugar del alumbramiento en este tema de la atribución de la Vecindad Civil.

—la de cualquiera de sus padres, con tal que última.

Última quiere decir

—la actual o vigente de cualquiera de los padres en el momento en que se ejercita la opción por el hijo;

—es cuando menos dudoso si, en caso de fallecimiento, se puede referir la opción a la Vecindad que ostentaba el progenitor en el momento de su muerte

—si se trata de hijos nacidos en el extranjero, la última Vecindad de los padres será la que ostentaban al abandonar el territorio español; y que podrá no coincidir con la última Vecindad administrativa; que es la que juega, sin embargo, para la formación del Censo Electoral Especial de Residentes-Ausentes en el Extranjero, reapareciendo aquí la problemática de la dualidad de Vecindades y Condición política.

El plazo en que deberá ejercitarse la opción, también es de caducidad bien que de duración insólita para los plazos de esa naturaleza (que suele ser de días o de meses), se extiende desde que el optante cumple los 14 años (el día del cumplimiento es el *dies a quo*) hasta un año después de su emancipación (cuyo último día será *ad quem*); efectuándose la computación conforme a lo dispuesto en los arts. 5 y 315 del Código Civil.

La duración induce los efectos de la opción, que, para Calatayud, en su excelente trabajo sobre la reforma<sup>(45)</sup>, no se producirán (le parece «obvio») sino a partir y contar de su ejercicio; de suerte que, hasta tanto la ejercite habrá ostentado la Vecindad Civil anterior, sin que la opción produzca efectos retroactivos o *ex tunc*, ni al momento del nacimiento y ni siquiera al de la emancipación.

La asistencia a que se hace referencia para cuando el optante no estuviera emancipado no es una mera audiencia del representante legal, sino que significa su positiva anuencia

(45) Calatayud Sierra, Adolfo. «La reforma del régimen de la Vecindad Civil y del derecho conflictual matrimonial y sucesorio», *La Notaría*, núm. 6 de 1991, 3 y ss.

a la opción, sin la cual no podrá realizarse. El aragonés mayor de 14 años podrá optar (art. 5.1 de la Compilación) con la asistencia de uno cualquiera de sus padres, del tutor o de la Junta de parientes.

## 7. RÉGIMEN ECONOMICO DEL MATRIMONIO

Sabido es que se rige por el Derecho Internacional Privado merced a la referencia que contiene el art. 16 con la prevención de que será ley personal la determinada por la Vecindad Civil.

En el régimen anterior, la mujer seguía la Vecindad Civil del marido y por lo tanto se producía siempre el primer supuesto del actual número dos del art. 9 reformado, que es como sigue:

«Los efectos del matrimonio se regirán por la ley personal común de los cónyuges al tiempo de contraerlo; en defecto de esta ley, por la ley personal o de la residencia habitual de cualquiera de ellos, elegida por ambos en documento auténtico otorgado antes de la celebración del matrimonio; a falta de esta elección, por la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración, y, a falta de dicha residencia, por la del lugar de celebración del matrimonio».

Con arreglo a esta normativa:

—Los efectos del matrimonio se regirán por la ley personal de los cónyuges al tiempo de contraerlo,

—Sin distinguir entre los efectos pura o estrictamente personales y los personales patrimoniales y el régimen económico del matrimonio.

—En el ordenamiento derogado no se distinguía sino entre las relaciones personales (última ley nacional común durante el matrimonio y, en su defecto, ley nacional del marido) y las relaciones patrimoniales (que se regían por la misma ley que las personales, pero «a falta o por insuficiencia de capitulaciones» y consagrando el principio de la inmutabilidad —salvo pacto— del régimen económico patrimonial).

—A falta de Vecindad Civil común (que es justamente el problema que urgía resolver) se regirán esos efectos «por la ley personal o de la residencia habitual de cualquiera de ellos, elegida por ambos en documento auténtico otorgado antes de la celebración del matrimonio».

—La adjetivación «auténtico» (que es la empleada en diversos lugares de la normativa del Registro Civil; por ejemplo, art. 81 reglamentario) está abocada a dificultades interpretativas. Recordemos al respecto lo que significó a lo largo del siglo de su vigencia empleado este mismo término de «auténtico» en el antiguo art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil como único medio para obtener la modificación del *factum* (número 7.º de la redacción primigenia, sustituida en la reforma procesal de 1984). Tanto será auténtico como fehaciente, ya por ser público en el sentido de los arts. 1.218 del Código Civil y 596 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, como privado por su origen y autenticado posteriormente por su ingreso en alguna Oficina pública.

—Es lástima no se haya decantado el legislador reformista por la propuesta que, hace más de una década se hizo desde la Cátedra «Miguel del Molino», de exigir opción expresa en algún momento del proceso de inscripción del matrimonio en el Registro Civil, lo que habría dado la máxima firmeza y garantía. La propuesta era se exigiese «algún tipo de manifestación obligatoria» bien «mediante el otorgamiento de capitulaciones, bien simplemente por mera manifestación ante el Encargado del Registro Civil, en el propio expediente matrimonial», estándose últimamente a lo que resolviese la Autoridad Judicial. Estas mociones aragonesas, datan de 1978 y, escuchadas a tiempo, hubieran evitado problemas en cuyo examen no podemos entrar.

—A falta de esta elección, los efectos se rigen por la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración.

Difícilmente se podía pensar en otro punto de conexión que éste, ya señalado por la doctrina fundada en analogía con el supuesto del párrafo primero del art. 107 del Código Civil<sup>(46)</sup>.

—Nótese que será éste el criterio o punto de conexión que se aplicará con mayor frecuencia; ya que la gran mayoría de los contrayentes olvidan estas prevenciones.

—El régimen así determinado permanecerá vigente, aunque posteriormente cambie la Vecindad Civil de los cónyuges; petrificándose, salvo pacto, todo el régimen de las relaciones, tanto las personales, como las personales patrimoniales como las constitutivas del régimen económico-matrimonial; lo cual es objetable a propósito de las dos primeras categorías de relaciones y por el contrario constituye un principio irrenunciable respecto a la tercera, como siempre se dijo en Aragón<sup>(47)</sup>.

—Nótese también (aunque parece obvio) que no se trata de la «residencia habitual común» anterior a la celebración del matrimonio (que no tiene que corresponderse con una Vecindad Civil común), sino de la común inmediatamente posterior a la celebración. Pueden ambos contrayentes tener la misma residencia común y fijar la matrimonial en lugar distinto: prevalecerá ésta, por ser la posterior a que la ley reformada se refiere expresamente. No es, pues, la común de los contrayentes; sino la común de los cónyuges.

—A falta de dicha residencia común, por la ley de celebración del matrimonio.

Este lugar es absolutamente insignificante como punto de conexión; y cuando el matrimonio religioso se extienda desde el canónico a otras confesiones, producirá un enorme riesgo.

Todavía quedan (no obstante la cascada de criterios antecedente) supuestos por contemplar.

—Piénsese en matrimonio celebrado por un catalán y una aragonesa, que no han pactado nada antes de contraerlo en París y que, por razones profesionales acaso (funcionarios públicos destinados a distintos lugares de España o del Extranjero) tienen distinta residencia. Habría que aplicar al caso, la ley extranjera. Es por ello que el críptico número tres del art. 16 haya de entenderse (así resulta del *iter* de la Ley-90 en las Cortes Españolas) como previsto para el caso de españoles de diferente Vecindad Civil que celebran su matrimonio en el Extranjero y fijan su residencia común en el Extranjero. Se aplicará el Código Civil —insiste el párrafo final del art.— incluso en caso de que, conforme a una y otra ley de los contrayentes, hubiera de regir un sistema de separación. Por tanto, si contraen matrimonio en París un catalán y una mallorquina y no establecen residencia común posterior a su matrimonio o la fijan en el extranjero, les corresponde el régimen de separación de bienes del Código Civil; lo cual no deja de ser una consecuencia chocante.

—La apelación al Código Civil rompe el criterio de la puntual equivalencia entre los diferentes Ordenamientos. No guarda, sin embargo, proporción con el viejo agravio de la pérdida de la Vecindad por efecto de la mera residencia<sup>(48)</sup>.

—Es importante consignar que los criterios legales enunciados son excluyentes entre sí y han de aplicarse según el orden con que vienen enunciados, esto es, si ambos cónyuges tienen la misma Vecindad Civil no pueden elegir otra, etcétera.

—El principio de la inmutabilidad, con la extensión que le atribuye la reforma y comprendiendo según ella tanto el régimen económico como las relaciones personales y patrimoniales personales (en la medida en que sean distinguibles de aquél), tiene la importancia que refleja el art. 9.8 del Código Civil, al final. El texto de este número es idéntico al anterior

(46) Alegría Borrás, citada por Inmaculada Ribas, ob. cit., págs. 75 y ss.

(47) En el Congreso Nacional de Derecho Civil de Zaragoza celebrado en 1946 se aprobó una Conclusión 5.ª b) que es del tenor siguiente: «El régimen económico del matrimonio quedará determinado, en defecto de capitulación, por la ley (común o foral) del marido al tiempo de contraerlo y no sufrirá variación por cambio de regionalidad o de leyes (inmutabilidad en el espacio y en el tiempo). Ello no obsta para que se formule como norma general aplicable a todo el territorio español la posibilidad de otorgar y aun novar Capítulos después de contraído el matrimonio».

(48) La base 7.ª de la Ley de 17 de marzo de 1973 disponía para la determinación de la Vecindad Civil un «régimen de igualdad»; y al desarrollar las bases, el Decreto de 31 de mayo de 1974 declara que a este propósito de la Vecindad «son tratados con recíproca equivalencia los diversos regímenes jurídicos coexistentes».

Pende recurso de inconstitucionalidad número 149/1991, planteado por el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, contra el inciso final del primer párrafo del apartado tres del art. 16 del Código Civil, según redacción dada a ambos por el art. 2 de la Ley 11/1990, de 15 de octubre, BOE núm. 69, del 21 de marzo de 1991, disp. 7.255.

a la reforma, en su primera parte (la sucesión se rige por la Ley personal del causante); pero se le ha añadido otro párrafo, del siguiente contenido: «Los derechos que por ministerio de la ley se atribuyan al cónyuge superviviente se regirán por la misma ley que regule los efectos del matrimonio, a salvo siempre las legítimas de los descendientes».

—Por tanto, en el momento de contraer matrimonio, queda determinada la ley que ha de regular la legítima del cónyuge viudo.

—El derecho de viudedad del Derecho aragonés (en el que acaso se haya inspirado la reforma, introducida en mérito de una enmienda sin otra justificación que la «coherencia legislativa»)<sup>(49)</sup> continúa regulado, al margen de este texto en que ahora nos ocupamos, en el art. 16. Del mismo se ocupará la Ponencia siguiente también en este aspecto del Derecho Interregional.

—Provoca esta regulación numerosas cuestiones: si los derechos sucesorios son efecto del matrimonio, y en ello consiste la reforma, habría base para sostener (dice Calatayud, *loc. cit.*), que sólo es aplicable a los matrimonios celebrados a partir de su entrada en vigor, no obstante que en materia sucesoria el momento de la apertura de la sucesión suele ser determinante de la ley aplicable. La remisión (se pregunta Honorio Romero) ¿es estática o dinámica?; o, lo que es igual, ¿la legítima que se reconozca al viudo en el momento de contraer matrimonio o la que determine esa misma legislación en el momento del fallecimiento? Si llegáramos (prosigue Calatayud) a la conclusión de que se aplica la reforma a todas las sucesiones causadas con posterioridad a la misma, la ley aplicable ¿será la misma que regiría los efectos del matrimonio si éste se celebrara hoy o la concreta por la que se regían los efectos de ese matrimonio? Por nuestra parte, optamos en favor de la «ley concreta» que rijan los efectos de «cada matrimonio singularmente considerado»; y, frente a la legítima algarbía producida por este texto, recordamos la última parte de la Conclusión sexta del Congreso de 1946 tantas veces citado: «es deseable que en la codificación de las Leyes territoriales y, en su día, en el Código General, se regulen los derechos del cónyuge viudo dentro del régimen económico del matrimonio y no como derechos a la sucesión del cónyuge premuerto». Los textos congresual y legal novísimo, parecen inspirados por el mismo criterio o finalidad de adosar el régimen económico matrimonial con los derechos legitimarios (*id est*, indisponibles para el causante) del cónyuge superviviente, puesta la mira en el designio de no romper la coherencia en la regulación de dichas materias, reputadas interdependientes. La sucesión abintestato, con otro fundamento, se regiría independientemente y por la ley personal del causante en el momento de su fallecimiento, sin vincularse al régimen económico del matrimonio ni a los derechos (mal llamados legitimarios por cuanto propiamente le genera el mismo régimen económico y que si se califican así es para resaltar que no entran en la disponibilidad del causante) del cónyuge superviviente nacidos según dicho régimen y no de la ley sucesoria, como los de la sucesión abintestato<sup>(50)</sup>.

(49) *Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados*, IV Legislatura, núm. 13-4 del 26 de marzo de 1990, enmienda núm. 7, págs. 11 y 12. En el 13-7, págs. 23 y 24, se acepta por el Informe de la Ponencia.

(50) El régimen económico-matrimonial es inmutable de suyo, pero puede variarse mediante pacto y hacerse la variación sujeta, en bloque, a la regulación legal ofrecida por alguno de los Ordenamientos civiles españoles, una vez derogado (y bien) el primigenio art. 1.317 del Código que tenía «por nulas y no puestas» las cláusulas capitulares de sujeción «a los fueros y costumbres de las regiones forales». Esta consideración y el alcance del número 8 del art. 9 pueden sensibilizar todas las cuestiones apuntadas como dudosas, a partir de un ejemplo: contraen matrimonio un aragonés y una catalana sin otorgar capitulaciones y se establecen en Cataluña. Tal matrimonio quedará sujeto al régimen económico-matrimonial de separación de bienes entre los cónyuges, conforme a la ley catalana vigente en «la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración» (9.2). Este régimen perdurará aunque los cónyuges se trasladen a territorio aragonés y establecido el matrimonio y sin declaración alguna pertinente a la Vecindad de alguno de los cónyuges, se dilate por más de diez años consecutivos, con cuyo tiempo dichos cónyuges habrán adquirido *ipso iure* la Vecindad aragonesa. Esta Vecindad aragonesa no comprenderá el derecho expectante de viudedad pues el mismo es pieza del sistema matrimonial aragonés; ni, producida la muerte de alguno de los cónyuges, del derecho de viudedad que tiene en el expectante su necesario antecedente. El régimen sucesorio, tanto para la testamentación como para el abintestato, será el correspondiente al nuevo estatuto personal aragonés de los cónyuges, ya que es móvil y sigue la Vecindad del momento; o, dicho con otras palabras, esta materia sucesoria no se inscribe entre «los derechos que por ministerio de la ley se atribuyan al cónyuge superviviente» y que han de regirse «por la misma ley que regule los efectos del matrimonio» (9.8). Por otra parte es indudable que los cónyuges han podido otorgar Capitulaciones (viviendo en Cataluña a raíz de su matrimonio o posteriormente y habitando ya en Aragón), sujetando su régimen económico-matrimonial al derecho aragonés, acreditándose así el derecho de viudedad, en sus fases expectante y efectivo.

Finalmente y en referencia a las Capitulaciones matrimoniales consignaremos que los criterios de determinación de la ley aplicable a las mismas no son excluyentes sino optativos; y así lo evidencia el empleo del vocablo «bien» con sentido claramente optativo.

## 8. ADQUISICION DE LA VECINDAD POR RESIDENCIA

Perdura la regulación que de la misma contenía el antiguo número tres del art. 14, que pasa a ser el número cinco. Únicamente se modifica el texto haciendo párrafo aparte con la última frase: lo que aclara el sentido de lo dispuesto.

- *Residencia durante dos años.*

Exige opción, ahora estrictamente personal. En el régimen anterior la opción del marido y padre arrastraba la Vecindad Civil de su mujer e hijos. En el reformado, aquella ha quedado completamente emancipada y desligada su Vecindad de la propia del marido de la que anteriormente era tributaria; y, respecto de los hijos, se deja expresamente consignado que «el cambio de vecindad de los padres no afectará(n) a la Vecindad Civil de los hijos» (párrafo penúltimo del número tres del art. 14).

Ocurren las siguientes puntualizaciones:

—La opción es ahora estrictamente personal del interesado. Ni hay autoridad marital o dependencia de la misma naturaleza (suprimirla expresamente es el objetivo de la reforma), ni la patria potestad o autoridad familiar se extiende más allá de la atribución (en que antes nos hemos ocupado) del párrafo segundo de este mismo número tres y la asistencia, cuando el hijo no esté emancipado, de que éste precisa para la opción del último párrafo del repetido número.

—La capacidad exigida para esta opción, que es de naturaleza personalísima y para la cual únicamente se halla legitimado el propio hijo, debe ser la plena de principio que proporcionan la mayor edad y la emancipación. Los mayores de 14 años, precisarán hasta alcanzarlas la asistencia del representante legal. No parece que el peculiar régimen de nuestra Compilación influya en esta regulación general y así el aragonés mayor de 14 años precisará la asistencia que habrá de serle prestada por sus padres por naturaleza o adopción y sin que quepa reputarle emancipado para excusarla o extender el concepto de padres a los parientes del art. 10 de la Compilación<sup>(51)</sup>.

Más importancia tiene el modo de computar el plazo de dos años exigidos y que creemos ha de efectuarse *in bonam partem* en favor del optante y en el sentido de que no se precisará hayan transcurrido dichos dos años siendo ya mayor de edad o emancipado sino sólo que lo sea en el momento en que se ejercita la facultad de optar; contándose, para completar los dos años precisos para poder efectuarla, todo el tiempo transcurrido *in potestate*. Por el contrario, el párrafo segundo del art. 225 del Reglamento del Registro Civil introducido en su reforma de 1977 y que perdura después de la efectuada en 1986 precisa, respecto del otro plazo de diez años a que vamos a referirnos a continuación que «En el plazo de los diez años no se computa el tiempo en que el interesado no pueda legalmente regir su persona»; luego este tiempo no se computa en el de diez, sí se computa en el de dos en que ahora nos ocupamos<sup>(52)</sup>.

- *Imposición de la Vecindad Civil por la residencia continuada de diez años, sin declaración en contrario durante este plazo* (art. 14.5, segundo).

Es éste un precepto harto más discriminatorio que los textos derogados en la reforma-90; y más anticonstitucional que los desaparecidos como que es derechamente contrario a la igualdad, la que exige, para entenderse respetada, la consideración y ponderación no sólo

<sup>(51)</sup> Calatayud, ob. cit., pág. 11.

<sup>(52)</sup> *Vid.* el art. 226 de 1958 y 1977.

del nacimiento, raza, sexo, etcétera, sino también de «cualquier otra condición o circunstancia personal o social» (art. 14 de la CE).

Pues bien, ¿puede ignorarse, al mantener este precepto, el fenómeno de la migración interior, que, en el año 1970 había desplazado a Cataluña (y es un ejemplo nada más), a un 37,7% de su población de hecho? ¿Es lícito solicitar, desde esa circunstancia social, la importación de leyes de Suiza o Alemania, alegando su perfección científica y la suma simplicidad aplicativa que obtendrían y seguridad jurídica que proporcionarían, si con ello se destruye la identidad de los pobres y marginados emigrantes?

La conclusión 5.<sup>a</sup> del Congreso de Zaragoza de 1946, ya antes de haberse producido el seísmo poblacional a que aludimos, proponía la nueva regulación que había de contener la Ley de relaciones interregionales, que «En ningún caso será adquirida nueva Vecindad Civil por la simple residencia o vecindad administrativa y sin declaración expresa del sujeto, la cual habrá de ser inscrita en el Registro Civil y anotada en las actas de nacimiento y matrimonio». En el de 1981 se tuvo muy presente el fenómeno migratorio y su conclusión 5.<sup>a</sup>, al par que propugna la conservación de los criterios del Código Civil sobre adquisición y pérdida de la Vecindad Civil, pide se completen «con la posibilidad de recuperar la Vecindad de origen, que se haya perdido automática o voluntariamente, mediante un procedimiento sencillo y flexible que no exija nueva residencia en el territorio de origen».

Ultimamente, el Justicia de Aragón, en el Informe anual correspondiente al año 1990 (pág. 360 y ss.) ha propugnado, pura y simplemente, la supresión de este precepto manteniendo la adquisición por residencia únicamente para el caso de la opción que ya dejamos estudiada. «El número de aragoneses —dice— inmigrantes a otros lugares de España es muy elevado». «Muchos de ellos pierden la Vecindad aragonesa sin saberlo y sin quererlo: el automatismo de la pérdida de la Vecindad Civil por residir diez años en otros lugares de España resulta claramente censurable». «En estos términos se han expresado numerosos aragoneses residentes en otras Comunidades Autónomas ante esta Institución a través de las quejas que nos han dirigido tanto a título individual como en nombre de Comunidades Aragonesas, Centros Regionales, Federación de Centros Aragoneses de España, etcétera». «Por ello —concluye— proponemos su supresión». «Por otra parte —añade— parece oportuno establecer un procedimiento sencillo por el que puedan recuperar su Vecindad de origen quienes la perdieron sin saberlo»; proponiéndose para ello una disposición adicional a la ley de reforma-90.

En principio (y aquí reside la solapada injusticia de la ley) parece que todos los españoles estamos en pie de rigurosa igualdad. Parece que podemos movernos libremente por la piel de toro de la nación, a lo largo y a lo ancho, y residir donde gustemos, que el elegir residencia y el circular libremente es un derecho fundamental garantizado por la CE; y que, hagamos lo que queramos, con todo, seguiremos siendo los mismos. Parece. Porque si olvidamos, de haberlo sabido alguna vez, que hemos de pasar por el Registro Civil para evitarlo y corren los años y se completan los días, la Vecindad Civil del lugar de residencia desplaza a la Vecindad aragonesa de origen. Y eso, es lo que ha pasado, y no otra cosa, con «los numerosos aragoneses» aludidos en el Informe del Justicia<sup>(53)</sup>. Claro (se nos argüirá) que se puede evitar ese efecto si se comparece ante el Encargado del Registro y se le manifiesta la voluntad de conservar la Vecindad aragonesa. Pero ha de hacerse dentro de los diez años y, en todo caso, ha de hacerse. Se impone una actividad, la de la comparecencia en el Registro, que, los más ignoran que ha de hacerse; y el efecto, que no querían, se produce. Cuando lo equitativo y justo sería justamente lo contrario: que nadie dejara de ser, salvo que expresamente

(53) Bielza de Ory, Vicente, *La población aragonesa y su problemática actual*, Zaragoza, 1977. Un especialista en migraciones interiores, Alfonso G. Barbancho, suministra las siguientes consideraciones y datos (*Las migraciones interiores españolas en 1961-70*, Instituto de Estudios Económicos, Madrid, 1956, págs. 36 y 37, 89 y 118 y 119). La pérdida o ganancia de recursos humanos de cada área... tiene sin duda una gran importancia, ya que los recursos humanos son los básicos e imprescindibles para cualquier actividad. El incremento real de la población de la primera (región Noreste de España), en 1961-70, fue de 1.298.138 personas; en el mismo período los inmigrantes fueron 805.707. El crecimiento español es únicamente el de estas regiones (Central, Cataluña y Vasconavarra) y en las restantes crece la renta por persona más por la emigración que por otras causas.

lo pidiera, aquello que originariamente era; y máxime en referencia a gentes que no tienen por qué saber de ciertas leyes; más aún: de gentes de las que positivamente consta que las desconocen, que carecen de instrucción, todo lo elemental que se quiera, indispensable para evitar esa última pérdida, ese desarraigo definitivo. En uno de sus libros más divulgados (*La ignorancia de las leyes*) enseñó Costa la fabulosa ficción sobre la que reposa la sociedad en que vivimos: la de que todos sabemos las leyes. Y la llamó «verdadero escarnio» y «la más grande tiranía que se haya ejercido jamás en la Historia». Pues merced a esa ficción que es la más grande tiranía, se ha seguido para una ingente muchedumbre el escarnio de perder la Vecindad aragonesa. Cuando se enfatiza en menoscabos mínimos de la igualdad entre los diferentes Ordenamientos civiles coexistentes en España, tal el de la Vecindad de los extranjeros que adquieren la nacionalidad española (¿cuántos serán?) o el de la aplicación final del Código Civil en los casos del art. 14.3, párrafo primero, al final, o el del 16.3, párrafo primero (¿cuántos serán esos casos?), se pasa por alto la imposición masiva de la Vecindad Civil por la residencia de diez años, que afecta a millones. Porque no hay que olvidar que el art. 225 del Reglamento del Registro Civil dispone que «El cambio de Vecindad Civil se produce *ipso iure* por la residencia habitual durante diez años seguidos» «a no ser que antes de terminar este plazo el interesado formule la declaración en contrario». O lo que es igual, que la Vecindad de la residencia habitual le cae encima al emigrante, sin que pueda, de modo distinto al de la formulación de la declaración en contrario, excusar esa pérdida. Irreparable en todo caso si ya se ha producido, pues se desconoce el «procedimiento sencillo y flexible» para la recuperación que se solicitó en 1981. El Reglamento, con el *ipso iure* que ya aparece en su redacción primigenia y que ha resistido las sucesivas reformas, ha podido más que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo para la cual la residencia continuada no pasaba de simple presunción que no bastaba de suyo para operar el cambio de Vecindad de no haberse manifestado implícita o mejor explícita aunque informalmente, esa voluntad de cambio<sup>(54)</sup>.

## 9. PRUEBA DE LA VECINDAD CIVIL

La adquisición de la Vecindad Civil por la residencia, la dejamos estudiada, anteriormente, señalando la iniquidad del *ipso iure* reglamentario. Pues bien, al abordar la problemática de la prueba de la Vecindad Civil hemos de empezar por constatar que es precisamente el art. 225 reglamentario (y, claro está, el precepto legal de que trae causa, art. 14 del Código Civil), los que introducen un claro factor distorsionante: la prueba de la Vecindad Civil, tal como se discierne por la residencia, escapa al Registro Civil, según vamos a comprobar. Esto es casi un tópico. Pero suprimido el modo de imponerla por la residencia continuada de diez años consecutivos, se clarificaría la prueba a través precisamente del Registro.

### A) Adquisición originaria por ius sanguinis

Según el art. 68 de la Ley de Registro Civil se presume legalmente la vecindad del lugar de nacimiento de los nacidos de padres de igual oriundez. Por lo tanto, bastará con las tres Certificaciones de nacimiento, es a saber, la del interesado en probar su Vecindad y la de sus padres, para que se entienda presuntivamente acreditada la del lugar del nacimiento de todos tres, como así lo entendió la Dirección General<sup>(55)</sup>. Ciertamente que los padres, aun nacidos en el mismo territorio que el hijo interesado, podrían ostentar al tiempo del nacimiento de éste, otra Vecindad que la de su propio nacimiento y del hijo; pero ello (fuera del caso de que jugara la adquisición de otra Vecindad por la residencia de diez años) debería resultar, en todo otro caso, de dichas sus actas de nacimiento mediante inscripciones marginales o notas de referencia.

(54) Vid. esa Jurisprudencia en Liria Lafarga, Martín, ob. cit., págs. 79 y ss.

(55) Resolución de 6 de noviembre de 1980, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, BOE núm. 278, del 19, disp. 25326.

B) *Vecindad Civil por dependencia familiar*

Después de la reforma ha desaparecido sin lugar a dudas.

C) *Adquisición de la Vecindad Civil por residencia*

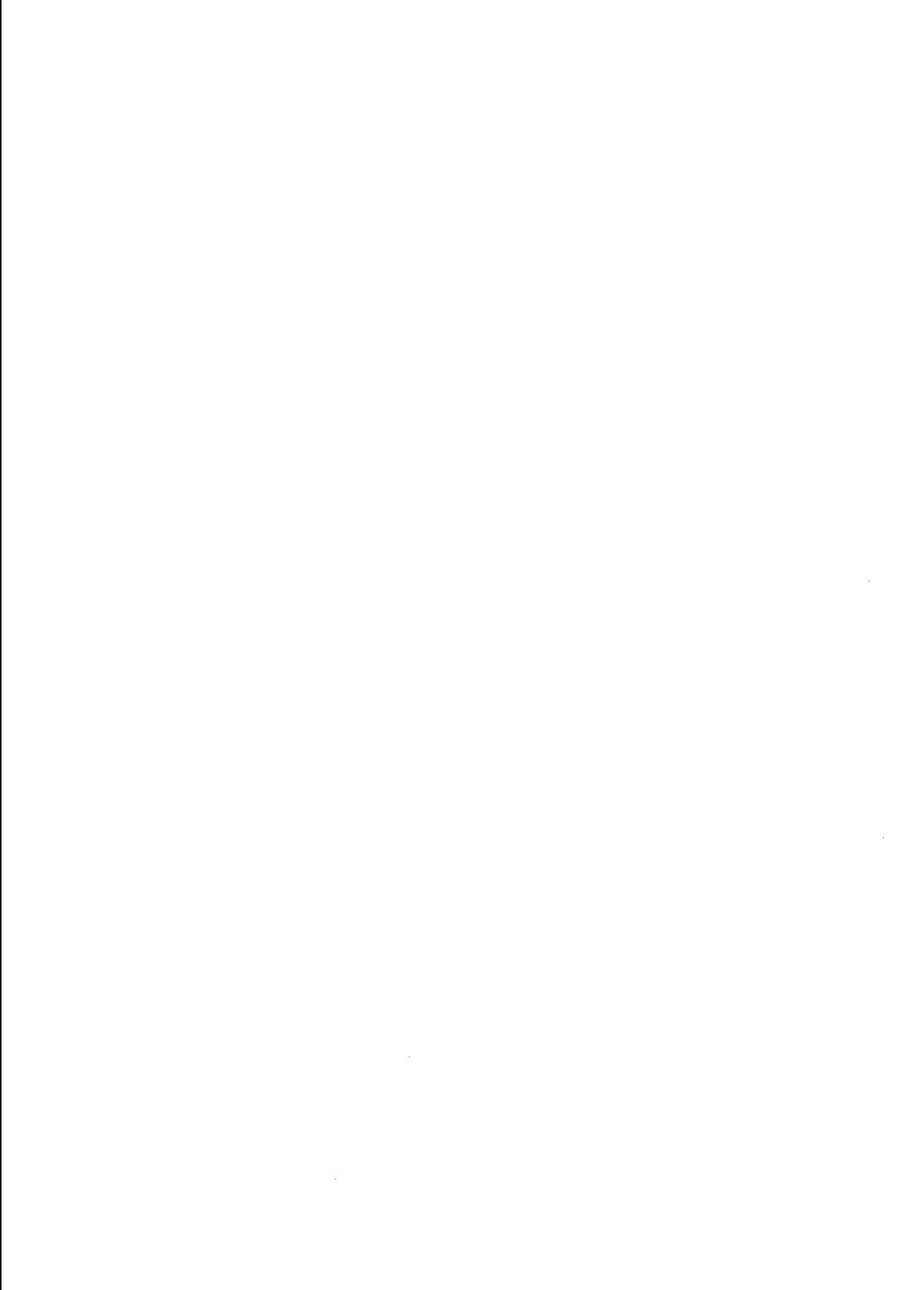
—La adquisición de la Vecindad por residencia de dos años y manifestación de voluntad ante el Encargado del Registro Civil, resulta del propio Registro, según los arts. 46 de la Ley y 226 y 227 del Reglamento.

—No así la adquisición por la residencia de diez años, la cual queda enteramente fuera del Registro en el que únicamente constará la declaración obstativa o voluntad en contrario, en su caso, mediante inscripción marginal.

Desaparecida esa modalidad de Vecindad Civil, cual propugna el Justicia de Aragón, la inseguridad producida por la misma, desaparecería.

En cuanto a los medios de prueba de la Vecindad, aparte la constituida por la sentencia firme, el Registro puede suministrarla propiamente —arts. 2 de la Ley de Registro Civil y 327 del Código Civil— mediante sus actas.

Existen además las declaraciones con valor de simple presunción, que constituyen el objeto del expediente del art. 96 de la Ley de Registro Civil. Mediante el aludido expediente puede acreditarse «la vecindad» si no consta en el Registro. Las resoluciones que en el mismo recaen no es que puedan ser anotadas (como dice el citado art. legal) sino que deben serlo por la prescripción del art. 340 reglamentario. Estos expedientes, que son tramitados por los Encargados de los Registros Civiles, deben ser resueltos apreciando la prueba con rigor, en evitación de presunciones débiles, pero sin llegar a desvirtuar su finalidad, que es la de llegar a sentar una presunción razonable. Tanto en la resolución como en las certificaciones que de ella se expidan se hará constar expresamente su valor de simple presunción (art. 340 reglamentario).



## PRUEBA DE LA VECINDAD CIVIL

por

Mauricio MURILLO GARCIA-ATANCE  
Juez Decano de los de 1.ª Instancia de Zaragoza

No descubro nada nuevo si afirmo que la conexión entre Vecindad Civil y Registro Civil es muy débil, más si cabe que la conexión nacionalidad y Registro; la prueba de la vecindad, salvo que conste marginalmente inscrita a la inscripción de nacimiento de la persona en cuestión, al haber habido una declaración de voluntad relativa a una opción de vecindad civil, una atribución de la misma, una declaración de adquisición por residencia continuada de dos años o declaración de no adquisición antes de los diez años de residencia continuada, es de muy difícil prueba, ya que la adquisición de la vecindad opera de modo automático sin necesidad de inscripción registral ni de requisito complementario alguno, por lo que nos movemos en un terreno marcado por la inseguridad, debiéndose recurrir a las presunciones.

Creo que es importante resaltar en este momento la declaración contenida en el art. 225 del Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958 y reiterado en el D. 628/1987, de 8 de mayo, por el que «el cambio de vecindad civil se produce *ipso iure*, por la residencia habitual durante diez años seguidos en provincia o territorio de diferente legislación civil, a no ser que antes de terminar el plazo el interesado formule la declaración en contrario». Este cambio de vecindad civil *ipso iure* por residencia habitual es un claro elemento distorsionador de la seguridad jurídica, en aras a probar la vecindad civil, cuando esta adquisición no figura inscrita en el Registro Civil. Es preciso delimitar qué se entiende por residencia<sup>(1)</sup> (residencia habitual, domicilio civil, domicilio administrativo, última residencia, etc.), debiéndose recurrir a los medios de prueba<sup>(2)</sup> y a las presunciones, sobre los que luego nos referiremos.

Al ser la vecindad civil una circunstancia cambiante relativa al estado civil de las personas, y hallándose el Registro Civil limitado a la preconstitución de pruebas de los hechos adquisitivos y modificativos de tales status y no presumiéndose el Registro íntegro, claro es que si bien los asientos del mismo podrán constituir la prueba de que determinada persona adquirió en un momento dado una concreta vecindad civil, no podrá deducirse de los mismos cuál es el status que en relación a dichas circunstancias corresponde, en cualquier otro momento, a una persona.

Queda al margen de la institución registral, ya que no consta el dato de la vecindad civil de los progenitores del nacido en las inscripciones de nacimiento, la adquisición originaria de la vecindad. Otro amplio sector de modalidades adquisitivas como las que se basan en la mera residencia y en la adquisición por matrimonio (antes de la reforma introducida por la Ley 11/1990), quedan también al margen del Registro, ya que ni causan inscripciones específicas, ni siquiera cabe deducir la adquisición, implícitamente, de asiento alguno del Registro, ya que los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia a circular por el territorio nacional (art. 19 de la Constitución Española). Si a esto añadimos la confusión actual del concepto de vecindad civil, la situación es peor; en efecto, los Estatutos de Autonomía, aprobados por Leyes Orgánicas, no condicionan la condición política de aragonés, navarro, etc., por la vecindad civil sino por la vecindad administrativa, y ello, dada la regula-

<sup>(1)</sup> El art. 9-2 del Código Civil y artículos 230, 231 y 232 y 336 del Reglamento del Registro Civil se refieren, en cuanto a medios de prueba, a los documentos auténticos o documentos autenticados, planteándose la cuestión de qué se entiende por documento auténtico. En este sentido, debemos entender por tal documento aquél que se halle amparado en la fe pública registral y notarial.

<sup>(2)</sup> Bercovitz y Rodríguez Cano, «no es mala ocasión a la vista de las dificultades que se plantean, para recordar lo sencillo que sería superarlas mediante la unificación de la vecindad civil con la administrativa, la política y la residencia habitual, de *lege ferenda*. Pero es evidente que esa vía ha sido explícitamente rechazada por la mayor parte de la doctrina y, consecuentemente, ha quedado cerrada por el momento».

ción de esta última por Decreto u órdenes ministeriales, sujeta a avatares políticos del momento, con una gran dosis de inseguridad, por lo tanto, puede darse la situación, más general que lo deseable, de que al legislar las Comunidades Autónomas (algunas de ellas) sobre Derecho Privado, el ámbito personal de las leyes resultantes será distinto del que contemplan las diversas compilaciones de modo que, por poner un ejemplo, un no catalán, pero censado en Cataluña, vota a un Parlamento Autónomo, que dicta normas de Derecho Privado que no le serán de aplicación por no tener la vecindad civil catalana, aunque si administrativa (Diez del Corral, Bercovitz y Puig Ferriol).

En rigor, y dejando aparte el caso excepcional de una declaración judicial de vecindad civil, ésta sólo se refleja en el Registro y aun de forma imprecisa, a través de las inscripciones de nuevas declaraciones de vecindad y de las referencias a la vecindad contenidas en otros asientos, inscripciones y referencias.

Son, pues, dos los hechos que en materia de vecindad, y por extensión también de nacionalidad interesan en materia de prueba:

a) Adquisición, pérdida y conservación de la vecindad civil, lo que constará a través de inscripciones del mismo Registro, ya sea de modo directo por constancia expresa, o indirecto, haciendo jugar las presunciones legales, iuristantum, como la del art. 68 de la Ley de Registro Civil, con las inscripciones existentes, y

b) La pertenencia de una persona en un momento dado, a la regulación de una concreta vecindad civil, lo que se logrará a través de declaraciones recaídas en expedientes registrales al efecto (art. 96.2.º de la Ley de Registro Civil).

#### **Adquisición originaria de vecindad**

Queda al margen de la publicidad registral, la adquisición originaria de la vecindad, dejando tan sólo a salvo la referencia de los nacidos en España de filiación desconocida, ya que del tenor literal de la inscripción y de la aplicación del art. 14-3 del Código Civil, tendrán la vecindad civil del lugar de nacimiento, y, en su defecto la común (antes de la reforma operada por la Ley 11/1990, era sólo la común).

#### **Adquisición por matrimonio**

La vecindad por matrimonio, tras la reforma de la Ley 11/1990, no tiene transcendencia, pero sí la anterior situación (art. 14.4 del Código Civil), que tampoco tenía acceso al Registro; solamente se puede demostrar una concreta adquisición de vecindad por matrimonio, procurando éste, y la vecindad civil del marido en el momento del matrimonio y ello obviando la constitucionalidad o no, y vigencia o no del mismo.

#### **Adquisición por dependencia familiar**

La adquisición de la vecindad civil por dependencia familiar tampoco tiene acceso al Registro Civil con la actual regulación del Código Civil, ni tampoco con la anterior ya que del anterior art. 14.4 del Código Civil, por el que la mujer casada seguirá la condición del marido, y los hijos no emancipados, la del padre, y, en defecto de éste, la de su madre, se produce tal cambio siempre que se produzca el cambio de la vecindad civil del padre o esposo, o, en su caso, de la madre, no existiendo constancia ni de la vecindad civil inicial ni de los cambios salvo contadas excepciones<sup>(3)</sup>.

#### **Adquisición por residencia**

Sí tiene acceso al Registro, la adquisición por residencia de dos años y declaración expresa en tal sentido (art. 14.5.1.º del Código Civil, anterior 14.3.1.º) ya que consta marginalmen-

<sup>(3)</sup> En la legislación anterior a las leyes 11 y 18 de 1990, al seguirse la condición del marido o padre, cualquier modificación al respecto que tuviera reflejo en la inscripción de nacimiento de éste, llevaba nota de referencia a la inscripción del matrimonio y del nacimiento de los hijos (Resolución de 30 de noviembre de 195 de la Dirección General de los Registros del Notariado).

te a la inscripción de nacimiento. No consta la adquisición por residencia de 10 años, ya que no hay declaración expresa y actúa *ipso iure* (Art. 225 del Reglamento del Registro Civil), por lo que debe recurrirse a medios de prueba externos, como el domicilio, el padrón municipal, etc... y como dice Bercoivitz: «la dificultad de la prueba... se puede convertir en determinados casos, en una auténtica investigación policiaca»<sup>(4)</sup>.

### Adquisición por opción o atribución

En ese caso al haber una declaración expresa de voluntad relativa al estado civil, su constancia es registral por lo que hará prueba, dicha inscripción se hará ante el encargado del Registro Civil, o ante Notario con los efectos del art. 64 de la Ley de Registro Civil, y tendrá validez siempre y cuando se cumplan los requisitos legales para hacerla, que serán valorados por el Encargado, quien tras su calificación procederá a inscribirla (art. 227 del Reglamento del Registro Civil<sup>(5)</sup>).

### Medios de prueba

1.—Sentencia judicial firme que declara una determinada vecindad civil.

2.—Los hechos que se constanten de las inscripciones registrales (art. 46 y 64 de la Ley del Registro Civil y 226, 227 y 229 de su Reglamento).

3.—La presunción legal del artículo 68 de la Ley de Registro Civil, por el que se presume que tienen una vecindad civil los nacidos en territorio afecto a una especialidad civil de padres que tengan esa misma vecindad<sup>(6)</sup>.

4.—Las declaraciones con valor de simple presunción del artículo 96.2.º de la Ley de Registro Civil y actas de notoriedad del artículo 209 del Reglamento Notarial prácticamente similares a las anteriores.

Voy a referirme a las declaraciones con valor de simple presunción del art. 96.2.º de la Ley de Registro Civil. Según el tenor literal del citado artículo «en virtud de expediente gubernativo puede declararse con valor de simple presunción... Segundo.—La nacionalidad, la vecindad o cualquier estado si no consta en el Registro», asimismo y en el párrafo 1.º del citado artículo «puede declararse con valor de simple presunción... Primero.—Que no ha ocurrido hecho determinado que pudiera afectar al estado civil». Y por último se establece que «estas declaraciones pueden ser objeto de anotación conforme a lo dispuesto en la Ley»; el art. 338 del Reglamento establece que estas declaraciones pueden referirse a un momento dado, a determinada edad del sujeto.

Este medio de prueba, más atenuado que los anteriores tiene mayor amplitud que éstos y puede suplir las carencias que sobre el acceso registral de la vecindad civil al Registro se

(4) Sentencias (Contencioso Administrativo), del T. S. de 5 de junio de 1933 y 25 de enero de 1936, en los casos relacionados con la liquidación del impuesto en Derechos Reales, con motivo de operaciones necesarias por muerte de las personas cuya vecindad civil sea distinta.

(5) La actual redacción del art. 227 del Reglamento del Registro Civil, dada por el Real Decreto de 29 de agosto de 1986, establece que la persona podrá hacer las declaraciones que referencia el artículo anterior (opción de vecindad y nacionalidad), aunque no aparezcan acreditados los requisitos exigidos, estando obligado a completar la prueba en el plazo prudencial que le señale el encargado, quien se limitará a levantar acta de la declaración, y, en su día, acreditados documentalmente los extremos exigidos, se practicará la inscripción que carece de valor constitutivo, siendo la declaración de voluntad.

La inscripción se practicará en el folio registral del nacimiento (art. 46 de la ley de Registro Civil) con base en la declaración emitida ante el Registrador Civil correspondiente al domicilio del declarante (art. 64 Ley de Registro Civil). Si la declaración se realiza ante el Registrador distinto al competente para practicar la inscripción, se levantará acta por duplicado (art. 64 de la Ley y 229 de su Reglamento).

(6) Asimismo hay otras presunciones legales, como la contemplada en la Ley 14 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra, aprobada por Ley 1/1973 de 1 de marzo, por el que «cuando no sea claramente determinante la condición foral de Navarra, prevalecerá ésta si correspondiere por razón del lugar de nacimiento».

Debe hacerse referencia también a lo dispuesto en el art. 2 de la Compilación de Derecho Civil de Baleares, aprobada por Ley 8/1990, de 28 de junio por el que «las normas del Derecho Civil de Baleares tendrán eficacia en el territorio de la Comunidad Autónoma y serán de aplicación a quienes residen en él sin necesidad de probar su vecindad civil. Se exceptúan los casos en que conforme al Derecho Interregional o Internacional Privado, deben aplicarse otras normas», ya que aunque no lo expresa tajantemente establece una presunción en favor de la residencia, que habrá que entender habitual a los efectos del art. 40 del Código Civil, sin perjuicio de las normas de Derecho Interregional, reguladas en el art. 16-4 del Código Civil, para los supuestos en que se acredite otra vecindad civil distinta a la balear.

tienen en la legislación actual, colocándose a mitad del camino entre una declaración jurada del interesado y una sentencia declarativa de estado, regulándose en los artículos 335 a 340 del Reglamento del Registro Civil.

### Competencia para instruir el expediente

Es competente para instruir el expediente el Encargado del Registro del domicilio del solicitante (art. 335 del Reglamento); si se trata de declarar hechos cuya celebración conste y que no puedan ser inscritos por no haberse acreditado debidamente los requisitos exigidos para su validez por el Código Civil, será competente el Encargado del Registro correspondiente al lugar de celebración del matrimonio o el del domicilio del promotor (art. 335.2.º del Reglamento). Si el promotor reside en el extranjero será competente el Cónsul de su domicilio; si hay varios promotores, en el domicilio de cualesquiera de ellos y en su defecto del Registro Civil Central (art. 337 del Reglamento).

Como Encargado del Registro no puede entenderse al Juez de Paz, dada su incompetencia para tramitar expedientes, excepción hecha de su competencia para actuar en diligencias de auxilio, para la simple recepción de solicitudes (art. 348 del Reglamento).

### Legitimación activa

Está legitimado activamente quien acredite interés en obtener la declaración pretendida.

### Prueba

Artículo 338: en el expediente se probará la adquisición y posesión de estado y si puede accederse al Registro, la inexistencia, en el folio registral de nacimiento de asiento que contradiga la declaración que se pretende.

Artículo 337: Pueden ser declaradas con valor de simple presunción los hechos relativos al estado civil de un extranjero, residente o domiciliado en España, en tanto que por su condición de refugiado o asilado o por cualquier razón de fuerza no pueda conseguir las certificaciones o pruebas normalmente acreditativas de tales hechos.

Salvo petición del interesado, la anotación que en su virtud haya de extenderse en el Registro Civil Central no será objeto de asiento duplicado en el Registro Consular español del país del refugiado o asilado.

Artículo 336: Los hechos y la imposibilidad de acceso al Registro, cuando no sean notorios, se acreditarán por los peticionarios:

- 1.º — Con los medios para la reconstrucción de la inscripción.
- 2.º — Con los documentos auténticos en cuya virtud puede practicarse o por las pruebas establecidas para el expediente previo a la inscripción.
- 3.º — En último término, por los demás medios de prueba, teniendo en cuenta, en su caso, la posesión de estado. Cuando la Ley establece especiales medios de prueba se estará a lo en ella dispuesto.

El domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical, se recabará informe Oficial al Ministerio del Interior sobre su entrada en territorio español y sobre su condición de apátrida.

En relación a la adquisición de estado del art. 338 del Reglamento citado, los órganos competentes para la resolución de estos expedientes deberán ser rigurosos al objeto de evitar presunciones débiles, y sin llegar, por otro lado, a desvirtuar el sentido de la Ley que es la de llegar a una presunción razonable, basada en argumentos racionales; por ello el Encargado deberá valorar todos los medios de prueba de que disponga y resolver conforme a la sana crítica (art. 659.1.º, 632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil)<sup>(7)</sup>.

(7) Bercovitz y Rodríguez Cano. *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*. Madrid, 1978.

«Para probar la vecindad se utiliza muy frecuentemente el padrón municipal, domicilio tributario, destino de los funcionarios, ostentación de puestos representativos, certificaciones de entes administrativos...»

La valoración de tales pruebas es lógicamente libre, aunque suelen ser consideradas o no insuficientes si no se relacionan necesariamente con la existencia de una residencia habitual.

En cuanto a la posesión de estado e inexistencia de hechos extintivos o contrarios a la declaración que se pretende deberá rechazarse mediante prueba testifical y la aportación al expediente, si es posible, de certificación del folio registral de nacimiento, acreditativa de no constar en el mismo datos contradictorios de la declaración que se pretende.

En los expedientes para obtener la declaración de que no ha ocurrido hecho determinado que pudiera afectar al estado civil, la prueba será fundamentalmente testifical y la certificación del folio registral correspondiente.

En los expedientes con vistas a la obtención de declaraciones de estado, hechos que normalmente son objeto de inscripción o anotación en el Registro Civil, se exigirá, en lo posible, prueba registral de tales hechos, sin que quepa admitir pruebas supletorias más que en los supuestos del art. 2 de la Ley de Registro Civil en las que se permiten (falta de inscripción o de imposibilidad de certificar el asiento).

### **Resolución**

Se hará constar expresamente que la declaración se realiza con valor de simple presunción, hecho que también constará en los testimonios literales o en extracto que se expidan (Art. 340 del Reglamento).

La publicidad de estas declaraciones, en las que debe de hacerse constar la fecha a que la declaración hace referencia, estarán sujetas a la restricción de publicidad prevista en los artículos 21 y 22 del Reglamento del Registro Civil.

### **Anotación en el Registro**

El artículo 340 del Reglamento establece la imperatividad de la anotación cuando se trate de cualquier clase de declaraciones, con valor de simple presunción, distintas de las fes de vida, soltería o viudez, siendo por lo tanto obligatoria la anotación de las relativas a la vecindad civil. Aunque el artículo 96 de la Ley de Registro Civil diga que pueden ser objeto de anotación. Esta anotación se hará marginalmente a la inscripción de nacimiento de la persona de que se trate, a cuyo efecto el órgano que haya dictado la resolución expedirá el correspondiente testimonio para la anotación en el Registro competente.

—Sentencia del Tribunal Supremo de 20-4-1917 (Jurisprudencia Civil Volumen 140. Pág. 109); rechaza como prueba el padrón de habitantes. La resolución de la D.G.R.M. de 30 de noviembre de 1959 limita el valor del padrón como elemento probatorio.

—Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de enero de 1958 (Aranzadi 541), no considera suficientes las certificaciones con relación a los padrones de vecinos, a la Junta Electoral del Censo y al Padrón de Cédulas personales, así como la manifestación hecha en las escrituras públicas, que fueron inscritas en el Registro de la Propiedad correspondiente, de ser vecino de un lugar.

—Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1935 (Aranzadi 154) considera suficiente la certificación del Secretario del Ayuntamiento sobre los padrones de vecinos.

—Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de enero de 1960 (Aranzadi 58), rechaza también las certificaciones de padrones municipales frente a los domicilios distintos consignados en escritura pública.

Criterios diversos sobre valoración de la prueba de vecindad civil se encuentran en los Acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de 3 de mayo de 1955 (Aranzadi, 1872), 11 de marzo de 1958 (Aranzadi 1515) y 10 de noviembre de 1962 (Aranzadi 3575).

